SESIONES
DEL
SENADO NACIONAL

Suplemento al núm. 916 de LA TRIBUNA NACIONAL

Buenos Aires, 24 de Octubre de 1883

12ª SESION DE PRÓRROGA DE OCTUBRE 18 DE 1883

(Presidencia del señor Cambaceres)

(Publicacion oficial, sin correccion por parte de los señores Senadores)

SUMARIO—I. Asuntos entrados y despachos de comisiones—II. Terminacion del Presupuesto de Marina—III. Consideracion sobre tablas del dictámen de la Comision de Hacienda en las leyes de impuestos de faros y avalices, de tarifas postales y telegráficas, derechos de sanidad y papel sellado. (Se aprueba)—IV. Consideracion del proyecto poniendo en vigencia para el año de 1884 las leyes de impuestos de patentes y Contribucion Directa que actualmente rigen. (Se aprueban)—V. Idem idem idem la ley de Aduana—VI. Idem de la Comision de Negocios Constitucionales sobre la transaccion celebrada por el Poder Ejecutivo con el cargador propietario de la balandra «Pensiero» (Se aprueba)—VII. Idem de la del Interior en el proyecto autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta $ 111,351 77 m|n. en la construccion de los canales de riego, presa y puente proyectados por el Departamento de Ingenieros para la colonia Chubut (Se aprueba)—VIII. Idem de la misma en la propuesta de los señores Bowers y Honoré para la continuacion del Ferro Carril del Este Entre Rios y ramales á Goya y Mercedes. (Se aprueba con modificaciones).

PRESENTES: Alvear, Avellaneda, Baibiene, Baltoré, Barros, Bayo, Cambaceres, Carrillo, Dávila, Del Valle, Gelabert, Gomez, Igarzábal, Iriondo, Juarez Célman, Mendoza, Moyano, Navarro, Nougués, Ortiz, Rodriguez, Santillan, Zapata.

En Buenos Aires, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, reunidos en su Sala de Sesiones, el señor Presidente y los señores Senadores al márgen inscriptos, se abrió la sesion con inasistencia de los señores Bárcena, Civit y Oliva con licencia, y los señores Cortés, D'Amico y Febre con aviso, dándose cuenta en seguida del siguiente asunto entrado.

I.

Nota del Poder Ejecutivo, remitiendo la memoria del Ministerio de Relaciones Esteriores correspondiente al presente año.

DESPACHOS DE COMISIONES

La de Hacienda en los siguientes asuntos:

1.° Proyecto de ley de Aduana.
2.° Id id id de almacenaje y eslingaje.
3.° Id id id de faros y avalice.
4.° Id id id de muelles del Estado.
5.° Id id id de tarifas postales.
6.° Id id id de id telegráficas.
7.° Id id id de visita de sanidad.
8.° Id id id de papel sellado.
9.° Id id id de patentes

La de Negocios Constitucionales, en el proyecto de ley en revision, aprobando la transaccion celebrada por el Poder Ejecutivo con el cargador y propietario de la balandra «Pensiero».

Sr. Del Valle—Pido la palabra.

Hago mocion para que, una vez terminado el presupuesto, se tomen en consideracion los asuntos de que se acaba de dar cuenta.

Sr. Presidente—No haciéndose observacion en contra, así se hará. Se vá á continuar con la discusion del Presupuesto de Marina.

Sr. Baibiene—Hago mocion para que se trate sobre tablas, inmediatamente, los proyectos de ley relativos á la prolongacion y espropiacion del ferro-carril del Este, que acaban de ser despachados por la Comision del Interior.

Sr. Presidente—Están comprendidos en la mocion del señor Senador por Buenos Aires.

Sr. Baibiene—Desearia que se trataran antes de continuar con el presupuesto.

Sr. Presidente—La mocion del señor Senador por Buenos Aires, era para que se concluyera el Presupuesto de Marina, y en seguida se trataran esos asuntos.

Sr. Baibiene—Si es así, retiro mi mocion.

Sr. Ortiz—Pido la palabra.

Antes de continuar la discusion de éste presupuesto, voy á pedir permiso á la Cámara para hacer una indicacion, que no importa una reconsideracion, sinó un aumento que creo es indispensable y que talvez por olvido del Ministerio ó de la Cámara de Diputados, no se ha consignado en el Presupuesto de Hacienda. Me refiero á la creacion de un vista en la Aduana del Rosario, para el despacho de las mercaderias que van en tránsito á Bolivia. Hace muchos años que el número de empleados de esa reparticion es el mismo, habiéndose centuplicado el despacho de las mercaderias para el interior de la República y Bolivia.

El despacho se hace hoy dia malísimamente: todo el comercio clama por ésta medida; y yo hago la indicacion, porque dos ó tres funcionarios de primera categoria de aquella ciudad, me han manifestado la necesidad que hay de la creacion de un vista y de un auxiliar para el despacho de las mercaderias en tránsito para Bolivia.

Hago, pues, mocion para que en el inciso relativo á la aduana de la ciudad del Rosario, correspondiente al Ministerio del Departamento de Hacienda, se ponga en un item: un vista con el sueldo de 200 $ y un auxiliar con 100 $.

Apoyada suficientemente la mocion, se pone en discusion.

Sr. Presidente—Se vá á votar si se incluyen en el Presupuesto del Ministerio de Hacienda las dos partidas Propuestas por el señor Senador por Salta: un vista con 200 $ y un auxiliar con 100.

Se vota y resulta afirmativa.

En seguida se continúa con la consideracion del presupuesto de Marina, y se dan por aprobadas las siguientes partidas:

II.

Inciso 25

SUB-PREFECTURAS EN EL RIO URUGUAY

Sub-prefectura de Martin García

Item 1

Sub-prefecto	125
Dos ayudantes á $ 55 uno	110
Escribiente	31
Contramaestre	30
Guardian	26
Ocho marineros á $ 13 uno	104
Gastos de escritorio y alumbrado	10

Ballenera de Martin García

Item 2

Guardian	25
Tres marineros á $ 15 uno	45
Cocinero	20

Sub prefectura de Gualeguaychú

Item 3

Sub-prefecto	85
Ayudante	54
Escribiente	31
Guardian	21
Ocho marineros á $ 13 uno	104
Alquiler de casa	25
Gastos de escritorio y alumbrado	10

Sub-prefectura del Uruguay

Item 4

Sub-prefecto	85
Ayudante	54
Escribiente	31
Guardian	21
Ocho marineros á $ 13 uno	10
Alquiler de casa	25
Gastos de escritorio y alumbrado	10

Sub prefectura de Colon

Item 5

Sub-prefecto	85
Ayudante	54
Escribiente	31
Guardian	21
Ocho marineros á ps. 13 uno	10
Alquiler de casa	20
Gastos de escritorio y alumbrado	10

Item 6

Sub-prefectura de Concordia

Sub-prefecto	17
Dos ayudantes á ps. 54 uno	10
Escribiente	31
Contramaestre	30
Guardian	21
Doce marineros á ps. 13 uno	156
Alquiler de casa y de la ayudantia del Paso del Salto	50
Gastos de escritorio y alumbrado	15

Ayudantia en el Paso del Salto (Dependiente de Concordia)

Item 7

Ayudante	51
Guardian	21
Ocho marineros á ps. 13 uno	104

Sub-prefectura de Monte Caseros

Item 8

Sub-prefecto	85
Ayudante	54
Escribiente	31
Guardian	20
Ocho marineros á ps. 13 uno	104
Alquiler de casa	20
Gastos de escritorio y alumbrado	10

Sub-prefectura del Paso de los Libres

Item 9

Sub-prefecto	125
Ayudante	54
Escribiente	31
Guardian	21
Ocho marineros á ps. 13 uno	104
Alquiler de casa	20
Gastos de escritorio y alumbrado	10

Sub-prefectura de Santo Tomé

Item 10

Sub-prefecto	125
Ayudante	54
Escribiente	31
Guardian	12
Ocho marineros á ps. 13 uno	104
Alquiler de casa	20
Gastos de escritorio y alumbrado	10

Sub-prefectura de Formosa

Item 11

Sub-prefecto	85
Ayudante	54
Escribiente	31
Contramaestre	30
Guardian	21
Ocho marineros á ps. 13 uno	104
Alquiler de casa	20
Gastos de escritorio y alumbrado	10

Inciso 13

SUB-PREFECTURAS EN LAS COSTAS DEL ATLÁNTICO Y RIO DE LA PLATA

Sub-prefectura de la Ensenada

Item 1

Sub-prefecto	85
Ayudante	54
Escribiente	31
Contramaestre	30
Guardian	21
Diez marineros á ps. 13 uno	130
Alquiler de casa	20
Para gastos de escritorio y alumbrado	10

Sub prefectura de Bahía Blanca

Item 2

Sub-prefecto	175
Ayudante	85
Practico	104
Escribiente	31
Dos contramaestres á ps. 31 uno	62
Dos guardianes á ps. 21 uno	42
Carpintero	40
Veinte marineros á ps. 13 uno	260
Alquiler de casa	40
Gastos, alumbrado, etc.	15

Sub-prefectura de San Blás

Item 3

Sub-prefecto	85
Ayudante	75
Escribiente	31
Guardian	31
Quince marineros á ps. 16 uno	240
Gastos de escritorio y alumbrado	12
Para construccion del edificio de la Sub-prefectura	250

Se lée:

Sub-prefectura de Patagones

Item 4

Sub-prefecto	120
Ayudante	85
Dos prácticos á ps. 62 uno	124
Escribiente	31
Contramaestre	31
Guardian	26
Carpintero	21
Quince marineros á ps. 16 uno	240
Gastos de escritorio y alumbrado	10

Sr. Gomez—Pido la palabra.

Se me acaba de hacer presente que por un error de cópia tal vez no figura en este item una partida para alquiler de casa.

Actualmente esa Sub-prefectura ocupa una casa alquilada por 15 ps., y aquí no se ha puesto la partida, sin duda por un olvido.

Sr. Presidente—Si no se hace observacion, se agregará la partida indicada por el Sr. Senador.

Sr. Del Valle—Hago mocion para que á los escribientes de éstas Sub-prefecturas se les pague 50 ps.

Sr. Juarez Celman—Creo que están comprendidos en la resolucion que tomó anteriormente la Cámara.

Sr. Del Valle—No, señor: no se refiere á éstos; y creo que un escribiente á quien se le manda á las Islas de los Estados, no está remunerado con 40 ps. Me parece que debia ponérseles al menos el sueldo de 50 pesos.

Sr. Gomez—Creo que me he equivocado respecto á la partida que he propuesto para alquiler de casa.

Señor Ministro: ¿qué alquiler paga la casa que ocupa la Sub-prefectura de Patagones?

Sr. Ministro de Guerra y Marina—Veinte pesos.

Sr. Presidente—Entónces se rectificará la cantidad.

Se vá á votar la partida de un escribiente con 31 pesos, como viene sancionado por la Cámara de Diputados (Negativa).

¿La mocion del señor Senador por Buenos Aires, es estensiva á todos los escribientes de las Sub-prefecturas?

Sr. Del Valle—No, señor: es para que todos los escribientes de Bahia Blanca para adelante, tengan 50 pesos.

Sr. Gelabert—¿Porqué no los incluye á todos?

Sr. Del Valle—Porque todos no están en las condiciones de los de Bahia Blanca para adelante.

Sr. Presidente—Se vá á votar la mocion del señor Senador por Buenos Aires, de asignar el sueldo de 50 ps. á los escribientes de las Sub-prefecturas de Bahia Blanca para adelante.

Se vota y resulta afirmativa, dándose por aprobadas las demás partidas del item 4°, así como los siguientes:

Sub-prefectura del Golfo de San Jorge

Item 5

Sub-prefecto	120
Ayudante	75
Escribiente	31
Guardian	31
Quince marineros á pesos 16 uno	240
Para construccion del edificio de la Sub-prefectura	250

Sub-prefectura del Chubut

Item 6

Sub-prefecto	120
Ayudante	75
Escribiente	31
Contramaestre	31
Guardian	31
Dos timoneles á ps. 19 uno	38
Quince marineros á ps. 16 uno	240
Alquiler de casa y gastos de oficina	32

Sub prefectura de Puerto Deseado

Item 7

Sub-prefecto	120
Ayudante	75
Escribiente	31
Guardian	31
Dos timoneles á pesos 19 uno	38
Quince marineros á pesos 16 uno	240
Gastos de oficina	10
Para terminar las construcciones de la Sub-prefectura	250

Sub-prefectura de Santa Cruz

Item 8

Sub-prefecto	175
Ayudante	75
Escribiente	31
Contramaestre	31
Guardian	31
Timonel	19
Quince marineros á pesos 16 uno	240
Alquiler de casa y gastos de oficina	40

Sub-prefectura del Rio Gallegos

Item 9

Sub-prefecto	120
Ayudante	75
Escribiente	31
Guardian	31
Dos timoneles á pesos 19 uno	38
Quince marineros á pesos 16 uno	240
Gastos de oficina	10
Para construccion del edificio de la Sub-prefectura	250

Sub-prefectura de la Isla de los Estados

Item 10

Sub-prefecto	175
Ayudante	75
Escribiente	42
Contramaestre	36
Dos guardianes á pesos 30 uno	60
Tres timoneles á pesos 25 uno	75
Treinta marineros á pesos 20 uno	600
Treinta raciones de familia á $ 8 una	240
Gastos de oficina	10
Para construccion del edificio de la Sub-prefectura é instalacion	500

Sub prefectura de la Tierra del Fuego

Item 11

Sub-prefecto	175
Ayudante	75
Escribiente	42
Contramaestre	36
Dos guardianes á pesos 30 uno	60
Tres Timoneles á pesos 25 uno	75
Treinta marineros á peses 20 uno	600
Treinta raciones para familias á 8 pesos uno	240
Gastos de oficina	10
Para construccion del edificio de la Sub-prefectura é instalacion	250

Inciso 27

ESTACIONES NAVALES, PASAGES, GASTOS IMPREVISTOS Y EVENTUALES

Item 1

Para pago de pasages de gefes, oficiales, ayudantes, oficiales de mar y marineros, etc., en las diversas líneas de ferro-carriles en comision del servicio	1000
Para pago de pasages de gefes, oficiales, ayudantes, oficiales de mar y marineros, etc., á los diversos puertos de los rios y del Atlántico, en comision del servicio	300
Para gastos imprevistos y eventuales, etc	3500
Para gastos de estaciones navales en puertos estrangeros	2000

Sr. Presidente—Ha terminado la consideracion del presupuesto del departamento de marina.

Sr. Mendoza—Pido la palabra.

Antes de continuar con los asuntos á la órden del dia, debo pedir á la Cámara una reconsideracion.

En la sesion de anoche propuse al H. Senado se sirviera restablecer la partida para un médico, que viene creado en el presupuesto y dijo que habia seis ó siete médicos que hacian éste servicio.

Posteriormente he recojido datos,—porque pudiera haber estado mal informado,—pero todos los que he obtenido han venido á confirmar las razones que aduje cuando hice esta mocion, y se me ha asegurado que solo hay cuatro médicos que hacen el servicio. En vista, pues, del recargo de trabajo que tiene el Consejo Nacional de Higiene para llenar debidamente su cometido debo pedir á la H. Cámara, se sirva reconsiderar esta partida y restablecerla en el presupuesto.

Es la partida cuarta del inciso 23 «Prefecturas».

Apoyada suficientemente la mocion se pone en discusion.

Sr. **Gomez**—Anoche, señor Presidente, cuandose trató de esta partida; yo fuí uno de los q' me opuse más á ella, porque creia que era una nueva creacion. Despues se me ha esplicado que el empleo y el empleado existen. El empleo es desempeñado por un médico distinguido y lleno de servicios al país, por el Dr Golfarini.

Sr. **Ortiz**—No es cuestion de nombres.

Sr. **Gomez**—En mi ánimo obra precisamente el nombre de la persona que lo desempeña, y no tengo inconveniente en decirlo. Conozco los servicios del Dr. Golfarini desde la guerra del Paraguay, donde prestaba servicios importantes, y cuando él esté desempeñando un empleo cualquiera, yo no contribuiré con mi voto, por cierto, á que se suprima.

Se vota sí se reconsidera la partida cuarta, y médico de la Prefectura resulta negativa

Sr. **Baibiene**—Acabo de saber por el señor Ministro de la Guerra que en la oficina de contabilidad de su ministerio hay un gefe y un auxiliar, y que en la contaduria del ministerio de Marina, existe tambien un gefe y dos ayudantes.

Habiéndose aumentado el sueldo de estos últimos á 200 pesos del primero y 100 á los segundos, siendo primeramente estos sueldos de 155 uno y 73 el otro, yo hago mocion para que, procediendo con justicia, se haga igual aumento al gefe de la oficina de contabilidad del Ministerio de la Guerra, y para el auxiliar que tiene.

Apoyada suficientemente la mocion de reconsideracion, se vota si se reconsidera la partida y resulta afirmativa.

Se vota si se aprueban los aumentos propuestos y resulta afirmativa.

Sr. **Presidente**—Está en discusion la mocion del señor Senador por Buenos Aires, si se tratan ó no sobre tablas los diversos despachos de las comisiones, en el órden en que se han leido.

Sr. Ortiz—Deberiamos dar preferencias al proyecto de ley de impuestos, para concluir el presupuesto y pasarlo á la otra Cámara.

Sr. Gomez—El cálculo de recursos.

Sr. Del Valle—La ley de presupuesto no está sancionada; falta la ley que acompaña al presupuesto. Estos son los anexos de la ley. La ley de presupuesto me parece que se compone de varios artículos, entre los cuales no están los gastos que nosotros hemos votado; por ejemplo, fíjase el presupuesto de la Nacion para 1884, en tal suma; eso no lo hemos votado. La suma es cuestion de Secretaria, pero la forma de la ley, no. Hay tres ó cuatro artículos.

Sr. Presidente—El trabajo hecho por Secretaria se necesita alterarlo del todo, por las mociones hechas por los señores Senadores por Salta y Corrientes.

Sr. Del Valle—La forma de la ley la tiene la Secretaria.

Se lée en esta forma:

«El presupuesto general de gastos «para la administracion en el año «económico de 1884 queda fijado en «la suma de:

Sr. Del Valle—Hay necesidad de suspender la consideracion de esta, hasta votar la ley de impuestos, pues no se puede pasar el presupuesto á la otra Cámara.

Sr. Presidente—La ley de impuestos ha sido despachado por la Comision de Hacienda. Entran los proyectos de que hacia mencion el señor Senador.

Sr. Carrillo—Creo que de todos modos es preciso esperar hasta que la Secretaria haga las sumas parciales que corresponden á cada uno de los anexos. El resultado de las operaciones aritméticas de la secretaria podria dar motivo á que el Senado reconsiderara su sancion, a efecto de equilibrar el presupuesto de gastos con los recursos.

Entónces es necesario esperar el tiempo indispensable, para que la Secretaria haga las operaciones y nos las presente con las cifras completas.

Sr. Del Valle—Tiene razon el señor Senador, es lo más conveniente y lo mas correcto.

Sr. Presidente—El señor Senador por Buenos Aires ha hecho una mocion que ha mocion ha sido aprobada, para tratarse esos asuntos sobre tablas en el órden en que han sido leidos.

Sr. Gomez—Yo hago mocion para que se dé preferencia á la ley de impuestos.

Sr. Presidente—No haciéndose observacion en contra así se hará.

Se lée el despacho de la Comision respectiva, en esta forma:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° El derecho de faros y avalice se cobrará en la República con arreglo á las prescripciones de los artículos siguientes:

Art. 2° Los buques que vengan de cabos afuera, sin ecepcion, pagarán á su entrada un derecho de siete centavos por tonelada de registro; correspondiente tres y medio centavos por su entrada y tres y medio por la salida.

Art. 3° Los buques mayores de cinco toneladas que naveguen dentro de cabos pagarán á su entrada á puertos del Rio de la Plata un centavo por tonelada de registro y otro por la salida de dichos puertos.

Art. 4° Las embarcaciones playeras pagarán dos centavos mensuales por tonelada de registro.

Art. 5° Quedan exceptuadas del impuesto las embarcaciones menores de cinco toneladas.

Art. 6° Pagarán la mitad de la tarifa las embarcaciones que entren ó salgan en lastre.

Art. 7° Todo buque de arribada forzosa está exceptuado del impuesto, siempre que no efectúe operacion alguna de carga ó descarga.

Art. 8° La presente ley regirá durante el año de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Art. 9° Comuníquese, etc.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Carrillo—Para no ocupar varias veces la atencion del Honorable Senado al considerar los diversos proyectos de leyes de impuestos, diré algunas palabras que comprendan y espliquen los despachos de la Comision de Hacienda sobre ellos.

Las leyes sancionadas por la Honorable Cámara de Diputados, señor Presidente, no significan sinó el ejercicio de un poder ineludible y esplícito, acordado por la Constitucion á los Poderes Publicos de la Nacion; y digo ineludible, por que imponiendo la misma Constitucion el deber primordial de velar por la conservacion y bienestar general del país, su cumplimiento no podria tener lugar—seria ineficaz, y la existencia de esos Poderes ilusoria—si no tuvieran los recursos necesarios para el desempeño de su mandato, recursos que los Gobiernos solo obtienen con los impuestos que equitativa y proporcionalmente se exigen al pueblo.

De aquí viene, señor Presidente, que luego de organizados los Poderes Publicos hayan empezado por ejercer esa facultad, por medio de leyes generales, solicitando una pequeña parte de sus ahorros á cada uno de los habitantes de la República, para formar el Tesoro Nacional y atender con él á la conservacion del órden, á la prosperidad general del país, á la difusion de la instruccion pública y á impulsar todas aquellas obras requeridas para el progreso del país.

Ese fin tienen los derechos á la esportacion é importacion; ó sean los impuestos que se perciben por las mercaderias y demás productos que se introducen del estrangero y los que se esportan en cambio de ellas, que es lo que forma la ley de Aduana.

Se establecieron tambien otras contribuciones en compensacion de servicios especialísimos prestados por el Gobierno al Comercio marítimo y fluvial, como son los que hacen los faros, puertos y muelles de la Nacion que motivan las leyes de impuestos de Faros, muelles, puertos, visita de sanidad, etc., etc.

Tambien se han buscado otros recursos, pidiéndolos de las utilidades que obtienen los propietarios de bienes reices, los comerciantes, los industriales, etc., y señalando el tanto por mil sobre el valor de sus propiedades, la magnitud de sus negocios, la naturaleza de su industria, etc., en los términos que fijan las leyes de Contribucion Directa y Patente.

Lo mismo sucede con los servicios prestados para mantener la correspondencia, mercantil ó social de un pueblo con otro y con el mundo entero, para el cual se establecieron las tarifas de telégrafos y correos.

Como todas éstas leyes han regido siempre antes de ahora, y la sancion de la Cámara de Diputados no importa sinó determinar que continue en el año próximo con solo modificaciones de forma, la Comision no crée que el Senado tenga inconveniente en aceptarlas tales como han sido sancionadas.

El pueblo se ha acostumbrado ya á pagar esos impuestos que ellas determinan; no ha habido tropiezo alguno en su percepcion, ni perjuicio para el comercio, ni tampoco para el Erario Público. Tal vez van á ser ménos gravosos que ántes, dado el progreso que de un año á otro se siente en el país.

Aunque he dicho que las leyes son más ó ménos las mismas, en algunas hay diferencias que las haré notar en la discusion en particular; pero esas diferencias son siempre favorables al pueblo contribuyente.

La que acaba de leerse, referente al derecho de faros, es testualmente la que rige en el año presente; no ha sufrido modificacion ni en un signo ortográfico siquiera. Por esto creo que la Comision, que ha aconsejado su aceptacion, debe esperar que el Senado le preste su sancion.

Se vota si se aprueba en general el proyecto sobre faros, y resulta afirmativa.

Se pasa á considerar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° El almacenaje y eslingage en las Aduanas de la Republica, se abonará desde el 1° de Enero de 1884 con arreglo á las disposiciones siguientes:

1° Los que artículos deben abonar en razon de su peso, seis centavos al mes por cada cien kilógramos de peso bruto.

2° Los que deban abonar en razon del volumen; cuatro centavos al mes por cada cien decímetros cúbicos.

3° Los líquidos no embotellados segun la capacidad de su envase, ocho centavos al mes por cada cien litros.

4° Los que deban abonar en razon de su valor pagarán al mes segun la escala siguiente—los bultos cuyo valor no exceda de treinta pesos, cuarenta centavos por ciento; los de treinta á cincuenta de su valor, treinta centavos; los de cincuenta á cien, veinte centavos; y los de cien para arriba quince centavos.

5° La polvora y artículos esplosivos, veinte centavos al mes por cada cien kilógramos.

Art. 2° Las fracciones en peso, volúmen ó medida, se abonarán como entero.

Art. 3° El Poder Ejecutivo determinará los artículos que deban pagar por peso, volumen, medida ó valor.

Art. 4° El eslingaje será equivalente á dos meses de almacenaje para las mercaderias á depósito, y á tres cuartas partes del depósito para la de despacho directo. La sal, el carbon, la piedra, yeso, piedra de yeso, de veredas, adoquines y otras semejantes, pagarán sesenta centavos por ciento de eslingaje sobre su valor.

Art. 5° Las mercaderias exoneradas del pago de derechos de importacion por leyes ó contratos, pagarán derecho de eslingaje de despacho directo si no entran á los depósitos de Aduana, y pagarán el de almacenaje y eslingaje de depósito cuando entren a sus almacenes.

Art. 6° Acuérdase exoneracion de pagos de seis meses de almacenaje para las mercaderias que salieren de tránsito de los depósitos fiscales á otras Aduanas de la República ó para el Esterior.

Art. 7° Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Buenos Aires, á Octubre 4 de 1883.

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario.

Sr. Carrillo—Es exactamente igual á la ley vigente.

Se vota en general y en particular el proyecto y es aprobado.

Se lée:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° El derecho por uso de muelles del Estado en carga ó descarga de mercaderias, se cobrará por cada dia de ocupacion, á razon de 2 centavos por tonelada hasta cien, y á un centavo las toneladas que escedieren de éste número.

Los buques playeros destinados á la carga y descarga de los buques mayores de cualquier tonelaje que sean y siempre que practiquen dichas operaciones pagarán diez centavos por dia como única compensacion de éste servicio.

Art. 2° Los derechos del puerto del Riachuelo se cobrarán por una sola vez á los buques que entraren ó salieren cargados con arreglo á la tarifa siguiente:

1° Los buques á vela menores de 50 toneladas de rejistro pagarán por cada una	$	0.05
2° Los de 50 á 100	«	0.07
3° Los de 101 á 150	«	0.15
4° Los de 151 arriba	«	0.30

Los buques á vapor pagarán la mitad de lo establecido en la escala anterior.

Art. 3° Exceptúanse de la escala anterior los buques playeros destinados á la carga y descarga de los buques mayores, los cuales pagarán diez centavos, cualquiera que sea su tonelaje, siempre que practiquen dichas operaciones.

Art. 4° La presente ley regirá durante el año 1884.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados en Buenos Aires, á Octubre 4 de 1883.

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario.

Votado en general el despacho es aprobado.

En discusion particular el artículo 1°

Sr. **Carrillo**—El dictámen especial que ha presentado la Comision de Hacienda sobre éste proyecto, indica que se reserva ella el derecho de hacer presente al H. Senado las modificaciones que se le han indicado por la Direccion General de Rentas como esenciales para no gravar la navegacion y establecer un impuesto equitativo para todas las embarcaciones de los rios.

La Comision ha encontrado, señor Presidente, en la sancion, de la H. Cámara de Diputados una desigualdad manifiesta sobre la que llamo la atencion de los señores Senadores, para que, si la encuentran lo mismo que la Comision, acepten las modificaciones que ésta propone.

Se establece que cualquiera que sea su tonelage, los buques pagarán por el uso de muelles 2 centavos por dia, mientras que por la segunda parte del mismo artículo se establece que las embarciones menores, los buques playeros, que son los que hacen operaciones ménos importantes, han de pagar 10 centavos por dia.

Esta es, á juicio de la Comision, una desigualdad que pesa sobre los buques playeros, respecto de los impuestos que se establecen para los buques de cien toneladas de carga.

La Comision crée que ésta irregularidad proviene de que la H. Cámara de Diputados ha sancionado la 2ª parte del artículo tal cual lo presentó el P. E., habiendo modificado solo la primera.

El P. E. decia en su proyecto en el artículo 2°: «Exceptúanse de la escala anterior los buques playeros destinados á la carga y descarga de los buques mayores, los cuales pagarán 10 centavos, cualquiera que sea su tonelage, siempre que practiquen dichas operaciones.»

Pero éstos 10 centavos que establece el proyecto del Poder Ejecutivo es el mínimun que fija la escala por él proyectada para los buques en general; de modo que lo que el Poder Ejecutivo queria que fuese un beneficio para los buques playeros, por las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Diputados viene á ser un recargo.

La Comision crée, pues, que debe equipararse todos los buques para que sufran el mismo impuesto, en proporcion al tonelage, con escepcion de aquellas embarciones menores de *cinco* toneladas que sirven para el trasporte de los pasajeros, y que, por las ordenanzas de la Aduana, lo mismo que por la ley de papel sellado y la de faros, no tienen impuesto ninguno.

Se podria, entónces sancionar el artículo primero del proyecto en éstos términos: Por el derecho de uso de muelles, carga y descarga de mercaderias, se cobrará, desde 4 hasta 100 toneladas, 2 centavos, y un centavo por las toneladas que escedieran de éste número.

El impuesto se distribuye así equitativamente, suprimiendo la segunda parte del artículo, que no tendria objeto.

Estas son observaciones que ha hecho el Presidente de la Direccion General de Rentas, que, naturalmente, está al corriente de éstas operaciones y comprende los inconvenientes que va á traer la sancion del proyecto tal cual ha venido de la Cámara de Diputados.

Esta es la modificacion que propone la Comision en el artículo 1°.

Se vota el artículo 1° y se aprueba. Se lée el 2°.

Sr. **Carrillo**—Habiéndose aceptado la modificacion indicada en el artículo 1°, para el uso de los muelles, es lógico introducirla tambien para los derechos de puertos, y entónces establecer la regla general que comprenda todas las embarcaciones, cosa que se consigue con solo agregar una palabra: Decir en el inciso 1°; los buques á vela de 4 á 50 toneladas de registro pagarán por cada una 0'05; los de 51 á 100 0'07, etc.

Esta es una ley nueva.

Antes no habia sino una ley que establecia el impuesto por el uso de muelles reducida á un solo artículo que decia: el derecho de éste uso de estado por carga y descarga, se cobrará á razon de 15 centavos por tonelada.

Ahora se cambia el sistema de la percepcion de éste impuesto y se establece otro por el uso de puertos del Estado, como el del «Ria-

chuelo», en la forma que aparece del artículo 2°.

Se vota el artículo 2° y se aprueba lo mismo que el resto.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados.

Art. 1° La correspondencia que se cambie en el interior del país, se dividirá en *interna* y *urbana*. Es *interna* la que se espida de una localidad á otra y *urbana* la que deba distribuirse en la misma localidad donde se franquee.

El prévio franqueo es obligatorio á ambas y solo puede efectuarse por medio de sellos postales nacionales.

Art. 2° El porte de la correspondencia interna será:

1° Para las cartas y toda pieza cerrada cuyo contenido no deba ser inspeccionado *ocho* centavos por cada quince gramos ó fraccion de ésta suma.

2° Para las tarjetas postales *cuatro* centavos, y para las de respuesta pagas *ocho*.

3° Para los papeles de negocio *ocho* centavos por cada *doscientos cincuenta* gramos ó fraccion.

4° Para los diarios ó periódicos no encuadernados *medio* centavo por cada cincuenta gramos ó fraccion.

5° Para los demás impresos un centavo por cada *cincuenta* gramos ó fraccion.

6° Para las muestras de mercancías, las encomiendas de semillas, cuatro centavos los primeros *cien* gramos ó fraccion y un centavo por cada *cincuenta* gramos adicionales ó fraccion.

Art. 3° El porte de la correspondencia *urbana* será:

1° Para las cartas y toda pieza cerrada cuyo contenido no debe ser inspeccionado *cuatro* centavos por cada *quince* gramos ó fraccion.

2° Para las tarjetas postales *dos* centavos y *cuatro* centavos para las de respuesta paga.

3° Para los papeles de negocio *cuatro* centavos los primeros *doscientos cincuenta* gramos y un centavo por cada cincuenta gramos adicionales ó fraccion.

Para las demás catagorías de correspondencia regirán los portes del artículo 2°.

Art. 4° Son considerados *papeles de negocio* á los efectos del artículo 2° inciso 3° de la y artículo 3° inciso 2° presente ley, las piezas y documentos escritos ó dibujados á mano, total ó parcialmente, siempre que no tengan el carácter de una correspondencia actual y personal, tales como los espedientes judiciales, las actas ó testimonios labrados por el Ministerio Público, las facturas, los documentos de servicio de seguros, las partituras ú hojas de música manuscritas y los manuscritos de obras espedidos aisladamente.

Son considerados impresos á los efectos del art. 2° inciso 5° de la presente ley, los libros los folletos, los papeles de música, los diarios ó periódicos encuadernados, las pruebas de imprenta, con ó sin manuscritos relativos, las guías de carga ó de ganado, los grabados, las fotografías, los planos, las cartas geográficas, los catálogos, proyectos, anuncios y avisos diversos y en general toda hoja y reproduccion obtenida par medio de la litografía, la autografía ó fotografía.

Las muestras de mercancías comprenden las de líquidos y objetos frágiles, cortantes ó punzantes acondicionados con arreglo á los reglamentos.

Art. 5° El carácter de certificado se dará á cualquier pieza de correspondencia por solicitud del remitente mediante el pago anticipado del franqueo respectivo, más el derecho fijo de *diez y seis* centavos debiendo adherirse al sobre ó foja, los sellos postales correspondientes.

El recibo que dará el destinatario se estenderá en una fórmula que adjuntará la oficina de certificacion y se denominará *recibo de retorno.*

En los casos en q' de conformidad á lo establecido por el Código de Comercio haya de darse un comprobante, costará *veinte* centavos y el recibo de retorno, otro tanto, debiendo satisfacerse ambas cantidades anticipadamente.

Art. 6° Las cartas y los demás objetos de correspondencia cuyo peso no esceda de un kilógramo, serán entregados gratis á domicilio en la Capital, en las capitales de provincia ó pueblo en que el producido de los buzones del correo urbano equivalga ó esceda á la suma que se invierta por el Estado en el servicio de distribucion.

En las demás poblaciones solo podrán cobrarse *cuatro* centavos por cada carta ó paquete cuando la distancia de las oficinas de Correos y el domicilio del destinatario no pase de dos kilómetros *y ocho* centavos, cuando pase de dos kilómetros sin esceder de tres.

Art. 7° El abono á domicilio costará *setenta y cinco centavos al mes* pagaderos anticipadamente con esclusion de la correspondencia por espreso.

Art. 8° La correspondencia por espreso queda escluida de lo que dispone el art. 5°.

Los remitentes deberán abonar anticipadamente, á más del franqueo como derecho fijo, la contribucion de *ocho* centavos.

Los sellos postales que representen la tasa de distribucion deben adherirse al sobre.

Art. 9° El abono al apartado costará *cinco* pesos al año pagaderos anticipadamente.

Los abonados al apartado que deseen se les lleve la cuenta de su correspondencia en un registro especial pagarán además cuarenta centavos al mes y tienen derecho á que la correspondencia les sea llevada á domicilio.

Art. 10. Por cada carta anotada en una lista que haya sido publicada se cobrará *dos* centavos además del porte que adeudase.

Art. 11. La reespedicion de la correspondencia y la devolucion á los remitententes serán gratuitas.

Art. 12. La correspondencia que se deposite para ser espedida á última hora pagará á más del franqueo respectivo, el valor de un porte sencillo de carta sea cual fuere su clase ó peso. Este valor se adherirá en sellos postales al sobre ó foja.

Art. 13. Esta ley rejirá durante el año mil ochocientos ochenta y cuatro y sus disposiciones derogan toda otra que esté en oposicion á ella, salvo únicamente las que conciernen á la correspondencia internacional estipulada por las convenciones vijentes.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Dado en la Cámara de Diputados en Buenos Aires á 4 de Octubre de 1883.

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario.

No haciéndose uso de la palabra se vota en general el proyecto y se aprueba lo mismo que en particular.

Se lée:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Desde el 1° de Enero de 1884 regirá la siguiente tarifa para los despachos telegráficos que se espidan por las oficinas nacionales con destino á cualquier punto de la República.

1° Por cada una de las primeras diez palabras, de un despacho simple se abonará *cuatro* centavos nacionales.

2° Por cada una de las palabras subsiguientes, se cobrarán dos centavos nacionales. La direccion y la firma no se cobrarán.

3° Por los despachos *recomendados* se cobrarán además de la tasa fija de anteriormente el derecho de *cuarenta* centavos nacionales cualquiera que sea su estension.

4° Por los despachos *colacionados* se cobrarán diez y seis centavos nacionales por cada palabra en las diez primeras y ocho en las subsiguientes.

5° Por los despachos *urgentes* se cobrará *doce* centavos nacionales por cada una de las primeras diez palabras y seis por cada una de las subsiguientes.

Art. 2° Las conferencias telegráficas se regirán por la siguiente tarifa:

1° Por los quince minutos primeros se cobrarán *cinco* pesos nacionales y un peso nacional por cada cinco minutos subsiguientes.

Si la conferencia se prolongase más de una hora se doblará la tasa.

Ninguna conferencia puede esceder de dos horas.

Art. 3° Queda suprimido el derecho de porte á domicilio. Cuando el domicilio del destinatario se encuentre á mayor distancia de 30 cuadras de la oficina receptora, ésta entregará los despachos al Correo para su distribucion.

Art. 4° Los despachos dirijidos á los diarios para ser publicados por ellos tendrán una rebaja de un cincuenta por ciento sobre la presente tarifa.

Art. 5°. Los despachos que hayan de trasmitirse por el Telégrafo Trasandino con destino á un punto del territorio de la República, gozarán igualmente de una rebaja de un cincuenta por ciento.

Art. 6° Los despachos simples que tengan su orígen en una oficina nacional, pero con destino al estrangero pagarán derecho de diez centavos nacionales por cada palabra en la primera decena y de cinco en las subsiguientes contándose en ellos la direccion y la firma.

Las demás clases de despachos internacionales se cobrarán en proporcion á ésta tasa en la misma escala establecida para los telegramas internos.

Las conferencias telegráficas en las líneas internacionales pagarán doble tasa de la establecida en el artículo 2°.

Los despachos internacionales dirijidos á los diarios, gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento.

Art. 7° Comuníquese, etc.

IRIGOYEN.

Sr. Presidente—Está en discusion en general.

Sr. **Carrillo**—Pido la palabra.

Las modificaciones introducidas á la Ley de Telégrafos, todas, son liberales: tienden á facilitar el uso del telégrafo, disminuyendo el precio, disminucion que aparentemente no se manifiesta, pero que en el hecho dará una economía verdadera para el público.

Antes de ahora se pagaba un tanto por cada diez palabras ($ 0 40); hoy, por esta nueva ley, se establece un precio determinado por palabras, de modo que segun el número de palabras que quiera emplear el interesado, en un telegrama, será mayor ó menor el impuesto que pague.

Se establece que se ha de pagar cuatro centavos por cada palabra, y pasando de diez, dos centavos por las que escedan; de modo que en realidad un telegrama de diez palabras costará lo mismo, pero podrá hacerse uno de tres, cinco ú ocho y entonces la disminucion será notable en beneficio del público.

Se suprimen tambien en éste proyecto los despachos múltiples, así como el impuesto que se paga segun la ley vigente por los telegramas espedidos en idioma estrangero.

Para el año entrante cualquier habitante de la República Argentina podrá usar el idioma que le acomode para entenderse con sus compatriotas y amigos del estrangero, sin recargo alguno.

Como se vé, todas son modificaciones que tienden á abaratar y hacer más accesible el telégrafo al público.

Por eso la Comision acepta todas esas modificaciones, y crée que debe hacer lo mismo la Cámara.

Sr. **Gomez**—Cuatro centavos se paga por cada palabra de las diez primeras, y por las subsiguientes la mitad?

Sr. **Carrillo**—Sí, señor.

—Se vota en general el proyecto y se aprueba.

—En particular se aprueba hasta el art. 6° inclusive.

Sr. **Gomez**—Yo quisiera saber del señor miembro informante si en las tarifas que se establecen para el cobro de los despachos telegráficos, están comprendidas tambien las empresas particulares que hay en el país, como, por ejemplo, el Telégrafo Andino, porque de lo contrario no podría tener casi aplicacion á los telegramas que han de ser remitidos por el Andino, puesto que aquella oficina cobra un precio por cada dos palabras. Así, pues, no cobrando esa oficina en la misma forma, es ineficaz ésta reforma para las provincias de Cuyo que se sirven del Telégrafo Andino, de manera que el beneficio que se establece por ésta ley, de cobrar cuatro centavos por cada palabra, no alcanzará á esas provincias que forzosamente tienen que servirse del Telégrafo Andino.

Quisiera saber si se ha hecho alguna gestion con la empresa del Telégrafo Andino para que aquellas provincias gocen de éste mismo beneficio.

Sr. **Carrillo**—Desde luego, se comprende que el proyecto que tiene en consideracion la Cámara, estableciendo un derecho para el uso del telégrafo, no puede referirse sino á aquellas líneas que son propiedad de la Nacion; no puede de ninguna manera legislar ni reglamentar los que son de propiedad particular.

El beneficio que ésta ley acuerda lo aprovecharán los que tengan que usar de uno y otro telégrafo para las comunicaciones, pagando tarifa menor en el Telégrafo Nacional.

Sr. **Gomez**—¿Cómo han de aprovecharlo los que vayan al Telégrafo Andino?

Sr. Carrillo—Siendo menor la tarifa del Norte, tambien saldrán beneficiados los que usen del Telégrafo Andino para comunicarse. Los medios que tiene el Poder Ejecutivo para procurar facilitar la comunicacion en el telégrafo Andino, no son otros sino la intervencion que le acuerde el contrato en la confeccion de las tarifas, si es que la tiene, cosa que no puedo afirmar en éste momento.

Sr. **Gomez**—Debo advertirle al señor miembro informante que ese contrato ha vencido, y entónces el Poder Ejecutivo podría entrar en una Convencion con ese telégrafo para sus comunicaciones, porque todas las condiciones establecidas por el contrato han caducado desde que él ha vencido.

Entónces para tener éste canje de telegramas, diré así, con el telégrafo Nacional, debe indudablemente el Poder Ejecutivo hacer algun convenio respecto á la forma en que deben establecerse las tarifas.

Entiendo que hay una Convencion celebrada entre el Gobierno y las empresas nacionales y estrangeras de telégrafos, y seguramente en esa Convencion ha procurado establecerse la mayor liberalidad posible en las tarifas, para que el uso de los telegramas sea mayor y al mismo tiempo mas productivo.

Hago mocion para que se mande llamar al señor Ministro del Interior, pues sería conveniente que diera algunas esplicaciones antes de sancionar ésta ley.

(Apoyado.)

Sr. **Presidente**—Está en discusion la mocion del señor Senador por San Juan.

Sr. **Iriondo**—Voy á oponerme á la mocion del señor Senador de que se llame al señor Ministro.

Encuentro razon en el señor Senador por San Juan, en procurar la igualdad en los impuestos, pero no puede hacerse sino en los impuestos fiscales.

Esta ley grava con un impuesto el servicio del Telégrafo Nacional; pero no es la oportunidad de discutir si debe ó no celebrarse una Convencion con esta empresa del Telégrafo Trasandino, tratándose de la ley de tarifas p[illegible]légrafos del Estado.

El Gobierno, por si mismo, debe procurar est[illegible]o más barata posibles las tarifas de los telégrafos que son de empresas particulares y que están haciendo el servicio público en sustitucion de los telégrafos nacionales; pero no sé qué tiene que hacer el señor Ministro del Interior y el Congreso, tratándose de una empresa particular. Se dirá que esa empresa tiene un contrato estableciendo tarifas fijas, y entónces no puede legislar el Congreso.

Sr. **Gomez**—Yo le digo que ha caducado el contrato.

Sr. **Iriondo**—Si ha caducado, debe cumplirse con lo que él establece. Si dispone que una vez caducada la concesion del telégrafo, queda en beneficio del Gobierno, ó está facultado para adquirirla, entónces queda legislado ya; pero si no ha concluido el contrato, ni el Congreso ni nadie puede intervenir en la confeccion de sus tarifas.

No veo pues la necesidad de que se llame al señor Ministro.

Sr. **Gomez**—Ya veo la disposicion que hay, de sancionar esto de cualquier manera.

Sr. **Presidente**—¿Desiste de su mocion el señor Senador por San Juan?

Sr. **Gomez**—Sí, señor.

Se lée:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Todo buque mercante que entrare al puerto de la República, abonará como derecho de visita de Sanidad un impuesto de dos centavos por tonelada.

Art. 2° Los buques que procedan de puertos infestados ó que no presenten patente de sanidad, abonarán el doble del impuesto fijado en el artículo precedente.

Art. 3° El derecho de sanidad se abonará por mitad cuando los buques entrasen en lastre y sin pasageros.

Art. 4° La presente ley regirá durante el año de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Art. 5° Comuníquese, etc.

Sr. Presidente—Está en discusion general.

Sr. **Carrillo**—Es exactamente igual á la ley vigente.

—Se vota y es aprobado tanto en general como en particular.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados.

Art. 1° Se estenderán en papel sellado nacional con sujecion á las disposiciones de ésta Ley y siguiente escala, los actos, contratos, documentos y obligaciones que se refieren á asuntos ó negocios sujetos á la jurisdiccion nacional por razon del lugar, del acto ó de las personas.

ESCALA DE VALORES

Obligaciones			De 1 á 90 dias
De $	20 á	100. . .	$ 0 10
« «	101 á	250. . .	« 0 25
« «	251 á	500. . .	« 0 50
« «	501 á	750. . .	« 0 75
« «	751 á	1000. . .	« 1 00
« «	1001 á	1500. . .	« 1 50
« «	1501 á	2000. . .	« 2 00
« «	2001 á	2500. . .	« 2 50
« «	2501 á	3000. . .	« 3 00
« «	3001 á	3500. . .	« 3 50
« «	3501 á	4000. . .	« 4 00
« «	4001 á	4500. . .	« 4 50
« «	4501 á	5000. . .	« 5 00
« «	5001 á	6000. . .	« 6 00
« «	6001 á	7000. . .	« 7 00
« «	7001 á	8000. . .	« 8 00
« «	8001 á	9000. . .	« 9 00
« «	9001 á	10000. . .	« 10 00
« «	10001 á	15000. . .	« 15 00
« «	15001 á	20000. . .	« 20 00
« «	20001 á	25000. . .	« 25 00
« «	25001 á	30000. . .	« 30 00
« «	30001 á	40000. . .	« 40 00
« «	40001 á	50000. . .	« 50 00
« «	50001 á	60000. . .	« 60 00
« «	60001 á	70000. . .	« 70 00
« «	70001 á	80000. . .	« 80 00
« «	80001 á	90000. . .	« 90 00
« «	90001 á	100000. . .	« 100 00

Art. 2° De cien mil pesos para arriba se usará el sello que corresponda al valor de la obligacion, computándose á razon de un peso por mil y debiendo considerarse como enteras las fracciones de ésta suma.

Cuando el término de la obligacion escediese de noventa dias, se computará y pagará tantas veces el valor de la escala cuantos noventa dias hubiera en aquel término, contándose las fracciones de noventa dias por entero; pero en ningun caso podrá esceder el importe del sello del uno por ciento sobre el valor de la obligacion. Si no se designa plazo en la obligacion, deberá usarse el papel sellado correspondiente á un año segun la escala, computándose éste de trescientos sesenta dias.

Cuando no se esprese cantidad en los documentos, ó no deban contenerla por su naturaleza, se usará el sello de diez pesos por cada foja, con las escepciones que establecerá la presente ley.

3° En los actos ó contratos sujetos á pagos ó prestaciones periódicas se usará el sello correspondiente á la mitad del valor total de aquellas segun la escala; y si no se espresase plazo, se graduará el sello computándose las entregas por el término de dos años *de 360 dias* siempre con sujecion á la escala. En los contratos de proveduría en general, ú otros análogos con los Poderes Públicos, se repondrán los sellos al liquidarse los documentos respectivos.

Art. 4° Las letras de cambio, pagarés, cartas de crédito y órdenes de pago sobre el esterior, están tambien sujetos al impuesto de sellos en cualquier punto del territorio argentino en que se estiendan, computándose el impuesto á razon de un cuarto por mil sobre el valor de la obligacion considerándose como enteras las fracciones de mil. Las aceptaciones de iguales documentos procedentes del estrangero deberán ser selladas con arreglo á la escala antes de ser aceptadas, negociadas ó pagadas.

Art. 5° Se estenderá en el papel sellado que corresponda segun las prescripciones de ésta ley:

1° Los actos, documentos y contratos que deban negociarse ó cumplirse fuera del país *comprendidos entre lo de que habla el artículo 4°.*

2° Los otorgados en país estrangero que deban ejecutarse, pagarse ó producir efectos legales dentro del territorio de la nacion, los que deberán ser sellados ó repuestos los sellos segun las prescripciones de la presente Ley, antes de ser presentados, ejecutados ó pagados.

Art. 6° Todo cheque por giro de dinero, y todo recibo de dinero cuyo importe alcance á cuarenta pesos deberá llevar una estampilla de cuatro centavos, que será inutilizada con la fecha de su otorgamiento. Se esceptúa de éste impuesto los cheques, giros y recibos de las oficinas públicas nacionales y los recibos de los empleados civiles, militares y de pensionistas por sus haberes.

Art. 7° Todo comprobante de cuenta que se presente á cobro del Poder Ejecutivo ú oficinas de su dependencia deberá llevar una estampilla de cuatro centavos colocada por el interesado en el cobro, aún cuando aquel fuere otorgado por empleados públicos. Dicha estampilla será inutilizada con un *sello* por el empleado á quien se presente la cuenta. Quedan esceptuados los comprobantes que manifiestamente representen un valor inferior de *cinco pesos.*

Art. 8° *Corresponde al sello de diez centavos:*

1° Los certificados de depósito de los papeles de navegacion de los buques de cabotaje.

2° La estampilla que deben colocar los Procuradores ó Agentes Judiciales en los escritorios que presenten ante los Juzgados de Seccion, Tribunales de la Capital y de los territorios nacionales.

3° La que igualmente deben usar los escritos que presenten ante las oficinas de la Administracion General y del Congreso, esceptuándose solamente en las pólizas de Aduana.

Art. 9° *Corresponde al sello de veinticinco centavos:*

1° Todo boleto de compra-venta de bienes muebles y semovientes, de transacciones á plazos por productos, artículos de comercio, plata ú oro amonedados, títulos de renta y monedas de curso legal, que tengan lugar en la Capital y territorios federales, con intervencion de corredor ó sin ella, hechas en la Bolsa, ó fuera de ésta. En dichos documentos podrá habilitarse el sello con una estampilla de igual valor sobre la cual se escribirá la fecha.

2° Cada foja de demanda, peticion, escrito y diligencias que se dirijan ó presenten á las Curias Eclesiásticas: las proclamas matrimoniales y los testimonios de espedientes ó actuaciones seguidas ante las mismas y sus reposiciones.

3° Cada foja de laudos, actuaciones, tasaciones y reposiciones en los juicios arbitrales del fuero federal.

4° Cada foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio entre puertos de cabotaje y que no escedan de diez toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

5° El manifiesto de los buques en lastre procedentes de puertos de cabotaje.

6° Los contratos entre los patrones y marineros de buques mercantes.

7° La estampilla que deben usar los abogados, los calígrafos y los traductores en cada escrito, informe ó traduccion que presenten.

8° La estampilla que deberán poner bajo su firma los actores y demandados ante la justicia de paz en la Capital y territorios federales en el acta de sentencia definitiva; y en las Provincias en iguales actos sobre asuntos del fuero federal, en todo juicio en que se demande una cantidad mayor de diez pesos.

Art. 10. *Corresponde el sello de cincuenta centavos:*

1° Cada foja de demanda, peticion escrito, diligencias y cuentas á cobro de un valor mayor de cuarenta pesos que se dirijan ó presenten á las oficinas de la Administracion General y del Congreso, á los Juzgados de Seccion, Jueces letrados y Tribunales de Apelacion de la Capital, á la Suprema Corte, á la Municipalidad de la Capital y de los territorios nacionales.

2° Los certificados de escepciones del servicio activo de la Guardia Nacional.

3° Los pasavantes que espidan á los buques las Prefecturas y Sub-Prefecturas Marítimas.

4° Los certificados de arqueo por cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose las fracciones de decena como decena entera.

5° Los certificados de nacimiento, casamiento ó defuncion espedidos en los curatos de la Capital de la República y en los territorios sujetos á la jurisdiccion nacional.

6° Los certificados de estudios en los Colegios ó Universidades de la Nacion.

7° La carátula de todo espediente que se inicie ante la Suprema Corte, en los despachos de los escribanos secretarios de los Juzgados de Seccion y de los Tribunales y Juzgados de la Capital y territorios nacionales.

8° Los testimonios de las escrituras públicas á los que no corresponda un sello especial, con escepcion de la primera foja, que llevará el sello correspondiente, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 11. *Corresponde al sello de setenta y cinco centavos:*

1° Las guías, permisos ó pólizas para el despacho de efectos en las aduanas.

2° La relacion de carga de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje.

3° Las transferencias y conocimientos de los efectos trasportados por agua ó por tierra.

4° Los protocolos en que los Escribanos nacionales estiendan las escrituras matrices, pero debiendo agregarse á cada una de estas un sello correspondiente al acto ó al valor de la obligacion escriturada segun la escala y disposiciones de ésta ley. Dicha agregacion no tendrá lugar en las protocolizaciones de documentos privados que hubiesen sido estendidos en el papel sellado correspondiente.

5° Las guías para la estraccion de ganado ó frutos de la Capital y territorios sujetos á la jurisdiccion nacional.

Art. 12. *Corresponde al sello de un peso:*

1° La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de diez toneladas que hagan el comercio de cabotaje y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

2° Las solicitudes que hagan los patrones de los buques que despachados para puertos de cabotaje quieran recibir mas carga en puertos intermedios.

3° La primera foja de los testimonios de poderes especiales espedidos por escribanos nacionales, debiendo agregarse un sello igual en la escritura matriz: la primera foja de los mismos documentos estendidos por particulares, y la primera foja de los testimonios de protestas, y otros documentos archivados en oficinas nacionales que no sean escrituras públicas.

4° Las cartas de sanidad para embarcaciones de una á cuatro toneladas de registro.

5° Las solicitudes de exoneracion de derechos.

6° Los permisos mensuales para el uso accidental de las riberas nacionales, para cada veinticinco metros cuadrados ó fraccion de éstos.

7° Los certificados que se espidan en los Ministerios Nacionales por legalizaciones de actos ó documentos para el estrangero, y los que procediendo del esterior deban ejecutarse ó diligenciarse en la República y las legalizaciones ó autenticaciones administrativas ó judiciales de documentos para las provincias.

8° Los boletos de reduccion de medidas que espida el Departamento de Ingenieros de la Nacion.

9° Las solicitudes á las aduanas para registro de firma de los comerciantes importadores ó esportadores, corredores marítimos, consignatarios de buques y despachantes de Aduana. Estos últimos prestarán fianza por los errores de cálculos ó diferencias de que trata el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana.

Art. 13 *Corresponde al sello de dos pesos:*

1° Los certificados de depósito de los papeles de navegacion de los buques de ultramar.

2° La primera foja del manifiesto de descarga de los vapores con privilegio de paquetes que naveguen dentro de cabos. Este impuesto será pagado en el primer puerto argentino en que toquen dichos vapores; y en los puertos de escala dicha primera foja se escribirá en sello de un peso.

3° Cada foja de los testimonios de disposiciones testamentarias en la Capital y territorios federales; pero debiendo agregarse en el protocolo un sello de un valor igual á la suma de los que que contenga el testimonio.

4° La carátula de los testamentos cerrados otorgados en la Capital y en los buques y puntos sometidos á la jurisdiccion nacional.

Art. 14 *Corresponde al sello de cinco pesos:*

1° Las cartas de sanidad para los buques que escedan de cuatro toneladas de registro.

2° La primera foja del manifiesto de descarga de los buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje, y cada foja de la guía de referencia para los que salgan con destino á los mismos puertos, y que no pasen de cincuenta toneladas, así como las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

3° La primera foja de las Escrituras y de los testimonios de poderes generales.

4° La primera foja de las propuestas en licitaciones escritas.

5° Las peticiones de mensuras de tierras sujetas á la jurisdiccion nacional que se hagan al Poder Ejecutivo ó á los Jueces, por cada veinticinco kilógramos cuadrados computándose como entero la fraccion de aquella superficie.

Art. 15 *Corresponde al sello de diez pesos:*

1° Cada foja de la guía de Referencia que lleven los buques de cincuenta y una á cien toneladas de registro, cuando fuesen despachados con carga para puertos que no sean de cabotaje.

2° La primera foja de los manifiestos y solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos buques.

3° La primera foja de las solicitudes que se presenten al Congreso que importen una escepcion ó un privilegio.

4° Las solicitudes de dispensa de proclamas para matrimonios.

Art. 16 *Corresponde al sello de veinte pesos:*

1° Cada foja de la guía de Referencia que lleven los buques de ciento una á quinientas toneladas de registro cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2° La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos buques.

3° La foja en que se otorguen ó revaliden grados, diplomas de profesorado, títulos científicos ú otros periciales de carácter nacional.

4° Los boletos por registro de marcas de ganados en los territorios sujetos á la jurisdiccion nacional, los que sean espedidos por la oficina de Patentes de Invencion y Marcas de Fábrica.

Art. 17 *Corresponde al sello de veinticinco pesos:*

1° Cada foja de guía de Referencia que lleven los buques que pasen de quinientas toneladas de registro cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2° La primera foja de los manifiestos de descarga y las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos buques.

Art. 18 Los buques con privilegio de paquetes cuando naveguen fuera de cabos, usarán en el primer puerto argentino sellos de doble valor á los fijados para los sin privilegios en la presente ley; y en los demás puertos usarán los sellos señalados para los vapores de cabotaje.

Art. 19 Todo buque en lastre procedente del estrangero manifestará su entrada en un sello igual á la mitad del que, segun su tonelaje, usan los que conducen carga.

Art. 20 *Corresponde al sello de cuarenta pesos:*

1° Las peticiones de inscripcion en las matrículas de comerciantes, corredores, rematadores ú otras profesiones en la Capital, que con arreglo á las leyes deban registrarse, siempre que no hayan de pagar el diploma.

2° La foja que, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 11, deba agregarse en las escrituras públicas de particulares con el Gobierno Nacional, cuando sea indeterminado el valor de la obligacion; y la primera foja de los Testimonios de las mismas.

Art. 21 *Corresponde al sello de cincuenta pesos:*

1° Los títulos de concesiones de tierras nacionales ú otros que importen merced ó privilegio, con escepcion de las tierras acordadas á colonos que pagarán segun la escala con prescindencia del tiempo.

2° Las concesiones para esplotacion de bosques nacionales sin perjuicio del sello que en la Escritura y su Testimonio deba usarse de conformidad al artículo 20, inciso 2° de ésta ley.

Art. 22. Se usará el papel sellado correspondiente, segun la escala, en la primera foja de los testimonios, en toda escritura otorgada ante escribanos nacionales por particulares ó entre estos y el Gobierno, en toda division ó adjudicacion de bienes sucesorios sea judicial ó estrajudicial, por testamento ó ab intestato: agregándose dicho sello, en el primer caso en el espediente, y en el segundo al registro del escribano ante quien se haga la particion. El sello agregado al espediente será inutilizado por el actuario en la nota respectiva.

Art. 23. Toda venta judicial ya sea particular ó en remate público, ordenada por jueces nacionales, pagará un impuesto de medio por ciento sobre el importe de ella en sellos que serán agregados á los espedientes de su referencia.

Art. 24. Están sujetos al impuesto de sellos los depósitos á plazos fijos ó á retirarse con prévio aviso de los bancos y banqueros en la Capital de la República y será pagado por trimestres en Abril, Julio, Octubre y Diciembre sobre la cantidad que en declaracion jurada presentarán á la Direccion de Rentas en un sello que represente el uno por mil de aquella.

Art. 25. Las casas de seguros de cualquier clase que sean en la Capital, y las de seguros marítimos, fluviales ó de mercaderías en los depósitos de las Aduanas de la República, abonarán un impuesto de sellos de uno por ciento sobre el importe de las primas estipuladas. Este pago se hará en la forma y tiempo que establece el artículo anterior.

Art. 26. Las casas que ejerzan el comercio de importacion ó exportacion de mercaderías, haciendas, frutos y productos de cualquier clase que sean, y las que se ocupen de operaciones de tránsito para el exterior, estarán obligadas á registrar sus firmas, ya sean individuales ó sociales, ó las de los gerentes ó representantes cuando se trate de sociedades anónimas en las respectivas administraciones de Rentas, y abonarán un derecho de sellos de uno por mil de los valores que representen sus operaciones, estén ó no los efectos sujetos á derecho de Aduana.

Las Aduanas de la República comprenderán este impuesto en las liquidaciones de los documentos de los diversos ramos de la renta y se cobrará conjuntamente con estos. La cuenta de su producido se llevará en la forma establecida por aquellos, á fin de imputarse anualmente al producido de sellos.

Art. 27. En el mes de Enero de cada año ocurrirán á las respectivas Administraciones de Rentas las personas á que se refiere el inciso noveno del artículo doce, pidiendo el registro de sus firmas ó las de sus dependientes.

Art. 28. Cuando hubiese de hacerse alguna alteracion en la firma ó razon social registradas, ó se cambiase de agente, deberán manifestarlo en el sello de un peso á la Administracion solicitando se practiquen las alteraciones que fueren necesarias.

Art. 29. En cualquier tiempo que se establezca una casa de negocio ó agentes de comercio de los espresados en el inciso noveno del artículo doce, deberán pedir el registro de la firma en el sello correspondiente.

Art. 30. El valor de los sellos será pagado siempre por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.

Art. 31. Los jueces no harán declaratoria de herederos ni adjudicacion de bienes hereditarios sin que préviamente se haya garantido el impuesto establecido en los artículos 11 inciso 4°, 20 inciso 2° y 22.

Art. 32. Los Escribanos Públicos no estenderán escritura por compra-venta de bienes raíces sin que se les presente un certificado de que la propiedad no adeuda Contribucion Directa, estendido por el gefe de la oficina del ramo en la Direccion General de Rentas en el sello correspondiente segun la escala ó disposiciones de la presente ley. Este certificado es el sello que debe agregarse en los protocolos y á que se refiere el inciso 4° del artículo 11.

Art. 33. Los que otorguen, admitan, presenten ó tramiten documentos en papel comun, pagarán cada uno, la multa de diez veces el valor del sello correspondiente.

Los que otorguen, admitan, presenten ó tramiten documentos en papel sellado de menos valor del que corresponda, pagarán la misma multa calculada sobre la diferencia de valores entre el sello legal y el sello usado.

Art. 34. Los buques que, despachados con cargamento para puertos de cabotaje, siguieren viaje para puertos que no lo sean, abonarán la misma multa por la diferencia de sellos, sin perjuicio de las acciones criminales á que hubiere lugar.

Art. 35. El que otorgue recibo ó gire cheque, y el que acepte uno ú otro sin la estampilla ó sello correspondiente, pagará una multa de diez pesos.

Art. 36. Los establecimientos ó personas designadas en los artículos 24 y 26 de ésta ley, á quienes se pruebe que han defraudado el impuesto de sellos, pagarán una multa del décuplo de la diferencia entre el impuesto debido y el declarado.

Art. 37. Todo empleado público ante quien se presente una solicitud ó documento que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente le pondrá la nota rubricada de *no corresponde.*

En éste caso no se dará curso á la solicitud mientras no se reponga el sello correspondiente, con escepcion de las que se dirijan en telégramas colacionados, á las que se les dará curso sin perjuicio de la reposicion del sello que corresponda.

Art. 38 Todas las multas, en la parte que deba percibir el fisco, cualquiera que sea su origen, aplicadas por Jueces, autoridades y empleados de la Nacion, serán pagados en papel sellado del valor de la misma, estendiéndose en él el certificado correspondiente.

Art. 39 Los funcionarios públicos de la Nacion podrán actuar en papel comun con cargo de reposicion. El papel de reposicion se inutilizará con la firma ó el sello del actuario ó de la oficina donde se haga la reposicion.

Art. 40 Quedan exceptuados del uso del papel sellado: 1° Las gestiones de empleados solicitando sus sueldos: 2° Las de los militares por sus haberes desvengados ó solicitando su baja: 3° Las gestiones por cobro de pensiones y las personas declaradas pobres de solemnidad por autoridad competente nacional ó provincial.

Art. 41 El recurso de *habeas corpus* y las peticiones de escepcion de enrolamiento ó servicio en la Guardia Nacional, serán presentados y tramitados en papel comun; pero se exigirá su reposicion cuando no hubiese lugar á lo solicitado.

Art. 42 Serán aceptados y tramitados sin exigirse reposicion de sellos todos los documentos ó actuaciones provinciales que se presenten ante los Tribunales Federales y los de la Capital, que hayan debido estenderse ú otorgarse, y se hayan estendido ú otorgado en los sellos provinciales correspondientes.

Art. 43 Cuando se subsiste duda sobre la clase de papel sellado que corresponda á un acto ó documento, la Direccion General de Rentas la resolverá en la Capital, con audiencia verbal ó escrita del Procurador del Tesoro, si lo creyere necesario, y fuera de ella, por la autoridad á quien correspondiera entender en el asunto en caso de juicio.

Art. 44 En el primer mes del año podrá cambiarse el papel sellado del anterior que no estuviese escrito.

Art. 45 El papel sellado que se inutilize sin haber sido firmado, podrá cambiarse dentro del mismo término, por otro ú otros de igual valor, pagando cuatro centavos por sello; pero en ningun caso podrá cambiarse las estampillas hayan ó no servido á los interesados.

Art. 46 La Direccion General de Rentas vijilará especialmente el cumplimiento de la presente ley para lo cual podrá inspeccionar todas las oficinas públicas en que deba usarse papel sellado, teniendo el deber de pedir á las autoridades correspondientes, segun el caso, la aplicacion de las penas por las infracciones que descubra.

Art. 47 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente—Está en discusion en general.

Sr. Carrillo—Pido la palabra.

Esta ley tiene algunas alteraciones hechas por la Cámara de Diputadas, pero que no son sustanciales; son simples cambios de palabras que aclaran su redaccion, en unos casos, y que salvan las dificultades ocurridas en otros, con relacion á los preceptos de la ley vigente.

Así es que me limito á hacer ésta indicacion. Si en alguna parte quieren los señores Senadores que les haga notar la diferencia que existe, no tendré inconveniente en hacerlo.

Se vota en general el proyecto y es aprobado.

En particular se aprueba hasta el artículo 26.

Sr. Juarez Célman—Hago mocion para que se suprima la lectura de todas las leyes que han sido declaradas vigentes, que todos conocemos, leyéndose solo las modificaciones que se han introducido.

Sr. Presidente—Debo manifestar al señor Senador que en el ejemplar que está leyendo el señor Secretario hay enmiendas á la ley vigente.

Sr. Carrillo—Yo me ofrecí á dar las esplicaciones que quisieran sobre las enmiendas, pero como no lo han solicitado, no lo he hecho.

Sr. Presidente—La Cámara resolvió que se votaran los proyectos en general, leyéndose los artículos en paticular y dándose por aprobados los que no se le observaran, y es lo que se ha hecho.

Sr. Juarez Célman—Que mi mocion que le subsistente para cuando no haya enmiendas.

Se aprueba sin observacion el resto del proyecto.

Sr. Presidente—Se vá á pasar á considerar el proyecto de ley poniendo en vigencia para 1884, las leyes de Patente y Contribucion Directa que rigen en el año actual.

IV

PROYECTO DE LEY

Art. 1° Quedan vigentes para el año de 1884, las leyes de impuestos de Patentes y Contribucion Directa que rigen en el presente año.

Ar. 2° Comuníquese.

Sr. Presidente—Está en discusion éste proyecto.

Se vota y es aprobado tanto en general como en particular.

Se lee:

PROYECTO DE LEY:

Art. 1° Declárase vigente en el próximo año de 1884 la ley de Aduana que rige en el

corriente año, con la escepcion de lo dispuesto en la ley de 1° de Setiembre del mismo.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de la Cámara de Diputados, Buenos Aires, Octubre 8 de 1883.

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Baibiene—Deseo saber cual es esa escepcion.

Sr. Carrillo—Es una ley sancionada por el Congreso exonerando del derecho de esportacion á la carne fresca y conservada, lo mismo que el ganado en pié.

Sr. Baibiene—De modo que quedan sujetas á un derecho.

Sr. Del Valle—Al contrario, quedan exoneradas de derecho.

Sr. Carrillo—Es la única escepcion que se hace.

Sr. Presidente—Se vá á votar en general el proyecto que se ha leido.

Se vota y es aprobado, lo mismo que en particular, sin observacion.

V

Honorable señor:

Vuestra Comision de Negocios Constitucionales remite el proyecto de ley, venido en revision de la Honorable Cámara de Diputados, aprobando la transaccion celebrada por el Poder Ejecutivo con el cargador y propietario de la balandra «Pensiero»; y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobacion.

Sala de Comisiones del Senado, Buenos Aires, Octubre 18 de 1883.

A. Del Valle—Rafael Igarzábal.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Apruébase la transaccion celebrada por el Poder Ejecutivo con el cargador y propietario de la balandra *Pensiero*, reconociéndose á favor de éstos la cantidad de veinte y cinco mil pesos fuertes ó sean veinte y cinco mil ochocientos treinta y tres con treinta y cinco centavos moneda nacional, por toda indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 2° El gasto que orijine la presente ley se imputará á la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Buenos Aires, Octubre 16 de 1883.

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario.

Sr. Del Valle—Los antecedentes de éste negocio son muy breves.

A principio de 1880, un buque de la Armada Nacional, apresó la balandra *Pensiero* que estaba cargada con proyectiles de guerra, y se produjo una discusion entre el Gobierno Argentino y el Oriental, sobre las aguas en que éste buque habia sido aprehendido.

El Gobierno Oriental reclamó que habia sido aprehendido en aguas orientales, y el Argentino por el contrario, afirmaba que lo habia sido en aguas argentinas.

Las reclamaciones del Gobierno Oriental dieron lugar á una especie de mision amistosa del ex-Ministro de Relaciones Esteriores doctor Irigoyen, que se trasladó á Montevideo y convino con el gobierno que la balandra «Pensiero» seria devuelta á sus propietarios; que el Gobierno Argentino pagaria los daños y perjuicios sufridos, como era natural, y la carga, si habia si lo aprehendida en aguas orientales, ó que devolveria solo la balandra y el cargamento si hubiera sido aprehendido en aguas argentinas.

Estos puntos debian ser resueltos por arbitraje, segun lo estipulado en aquella convencion.

Los Gobiernos Argentino y el Oriental, procediendo de acuerdo con éste compromiso, nombraron los árbitros que debian entender en éste asunto, y éstos árbitros creyeron conveniente resolver la cuestion por transaccion, pagando el Gobierno Argentino 25.000 pesos fuertes á los propietarios de la balandra y dejando con esto concluido todo el asunto.

El Poder Ejecutivo aceptó ésta resolucion del árbitro que por su parte habia nombrado, y sometió al Congreso el crédito de que ahora se trata que no es sino la ejecucion del convenio celebrado con el Gobierno Oriental y de la resolucion de los árbitros que conocieron del fondo del asunto.

Los antecedentes que obran en el espediente bastan para justificar la resolucion dictada por los árbitros que han entendido en éste negocio, porque en efecto, parece que la balandra fué aprehendida en aguas orientales.

El Gobierno Argentino, con motivo de la revolucion del año 80, no pudo cumplir en el término estipulado la devolucion del buque; pasaron varios meses, y cuando se devolvió el buque se devolvió una carga equivalente á la que tenia, pero no la misma que tenia.

Los proyectiles que traia la balandra fueron tomados y utilizados por el Gobierno de la Nacion, y despues se ha dicho que los devueltos no eran de la misma calidad; pero todas estas cuestiones han sido resueltas, y con ésto se pone término á una cuestion internacional que amenazó en un momento perturbar las buenas relaciones de ésta Nacion con la Oriental. De manera que sin importar un gran sacrificio pecuniario, salva honorablemente todo el conflicto producido.

Por éstas razones la Comision de Negocios Constitucionales ha creido que debia aconsejar á la Cámara la sancion del proyecto remitido por la Cámara de Diputados.

Se vota el dictámen de la Comision y es aprobado en general y en particular.

Sr. Ortiz—Entre los asuntos sometidos por el decreto de próroga á la consideracion del Congreso, existe uno despachado ya por la Comision del Interior y que hace mucho tiempo que está pendiente, sin duda por olvido.

Me refiero á la órden del dia núm. 47, en que existe un proyecto despachado por la Comision del Interior autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de 111,351 pesos en la construccion de canales de riego, para la Colonia del Chubut.

Creo que podria tratarse ahora éste asunto.

Sr. Presidente—Si no hay observacion en contrario, se pondrá en discusion.

(Asentimiento).

Se lée:

VI

Honorable señor:

Vuestra Comision del Interior ha estudiado el Mensaje y Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo por el que solicita autorizacion para invertir la suma de ciento once mil trescientos cincuenta y un pesos m|n. con setenta y siete centavos, en la construccion de los canales de riego, presas y puente proyectado por el Departamento de Ingenieros para la Colonia Chubut; y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su sancion con la modificacion del artículo 2° en ésta forma: «Art. 2° El gasto que origine el cumplimiento de ésta ley, se imputará al producido del Empréstito de Ferro-Carriles y Obras Públicas».

Sala de Comisiones, Buenos Aires, Octubre 4 de 1883.

Juarez Célman—S. Baibiene—F. J. Ortiz.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de ciento once mil trescientos cincuenta y un pesos con setenta y siete centavos ($ 111.351-77) en la construccion de los canales de riego, presas y puentes proyectados por el Departamento de Ingenieros Civiles para la Colonia Chubut, debiendo efectuarse las obras con arreglo á los planos y especificaciones formuladas por dicho Departamento.

Art. 2° El gasto que origine el cumplimiento de ésta ley se imputará á la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

IRIGOYEN.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1883.

Al Honorable Congreso de la Nacion.

En el año 1882 el Poder Ejecutivo encomendó al Departamento de Ingenieros Civiles hacer varios estudios en la Colonia Chubut, siendo el principal el relativo á las presas que será necesario construir para extraer el agua del rio del mismo nombre, y distribuirla en canales de riego.

La agricultura es difícil en aquella colonia sinó se cuenta con el riego artificial sujeto hasta ahora á las crecientes del rio que son en estremo contingentes.

Por esa razon los pobladores de la colonia han sufrido perjuicios muy sérios en repetidas ocasiones, cuando han carecido del agua necesaria para regar los sembrados.

Aun cuando la colonia se encuentra separada de las últimas poblaciones por largas distancias, es importante, al punto de vista del número de sus habitantes y del comercio que ellos han desarrollado, y es, por otra parte, el punto mas avanzado de la Patagonia en donde existan elementos para proveer á las poblaciones futuras de aquel territorio, que es necesario fomentar evitándoles las penurias consecuentes á la falta de vecindad.

Los vecinos de aquel centro de poblacion han solicitado en distintas épocas la construccion de las obras cuyo proyecto se somete ahora á la consideracion de V. H., y han ofrecido en las mismas ocasiones prestar sus servicios personales gratuitamente á fin de hacerlas menos onerosa para la Nacion.

Teniendo en cuenta éstas consideraciones el Poder Ejecutivo solicita de V. H. la sancion del adjunto proyecto de ley.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA.
BERNARDO DE IRIGOYEN.

Sr. Ortiz—La Comision aconsejaba que éste gasto se hiciera del empréstito de 32 millones.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba en general el proyecto.

Se vota y resulta afirmativa, obteniendo el mismo resultado en particular.

Sr. Presidente—Se va á pasar á considerar el proyecto declarando de utilidad pública la espropiacion del Ferro Carril C. A. del Este.

Sr. Baibiene—Pido la palabra.

Este proyecto es correlativo, ó más bien dicho, una consecuencia de otro relativo al mismo asunto; de manera que si no se sanciona aquel, éste no tendria objeto. Debe, pues, considerarse primero el otro.

Sr. Presidente—Así se hará.

Sr. Ortiz—Me parece que el señor Senador por Corrientes, no dice perfectamente lo que significan estos dos proyectos, ni lo que significa el despacho de la Comision.

La Comision ha presentado dos despachos distintos; uno es el que se acaba de leer, y el otro es sobre el proyecto relativo á la construccion de un ferro-carril á Posadas y Goya, por una empresa particular.

Sancionado éste proyecto, que ya viene aprobado por la Cámara de Diputados, quedaria convertido en ley, y, entónces, quedaria el Poder Ejecutivo habilitado para espropiar el ferro-carril del Este, que es la parte principal del proyecto, quedando asociado el estudio de las nuevas líneas férreas á que se refiere éste proyecto. De manera que la Cámara tiene que pronunciarse, no conjuntamente sobre los dos proyectos, sino sobre el que viene en revision de la Cámara de Diputados, y despues puede entrar á considerar el otro, por que no se puede hacer depender la suerte del uno, de la del otro.

La Comision los ha despachado así, é ignoro los fundamentos que tiene uno de los miembros de ella, para manifestar lo que nos ha dicho.

Sr. Baibiene—El señor Senador por Salta conoce perfectamente mi opinion respecto á la relatividad, diré así, de éstos dos proyectos. En términos bastantes claros y en repetidas ocasiones, he manifestado que en el seno de la Comision, ó mas bien dicho, á los miembros de ella en particular,—puesto que, en éstos momentos premiosos, no ha podido reunirse, ni se ha reunido para tratar formalmente éste asunto,—les he manifestado que yo no prestaria mi asentimiento á éste proyecto, sinó como una consecuencia ó un medio de realizar ó poner en práctica el otro, porque yo no soy partidario de la espropiacion del ferro-carril del Este, señor Presidente, sinó como una consecuencia del proyecto de prolongacion de ese ferro carril por la empresa particular que trata de llevar á cabo ésta obra. Lo sabe perfectamente mi honorable colega por Salta.

Por consiguiente, lo que he manifestado está en perfecta armonia con lo que he sostenido ántes: no es más que la repeticion de lo que he dicho á los señores miembros de la Comision.

No sé por qué habia de ser indispensable que se tratara primero éste proyecto que el otro. En el otro se establece que se hará la espropiacion del ferro-carril del Este por cuenta del Gobierno, á fin de que el valor de ese ferro-carril, en la parte de obra permanente que tiene, constituya al Gobierno Nacional en accionista de todas las líneas que se tratan de realizar, debiendo ser pago el tren rodante al contado por la Sociedad.

Sancionada, pues, la ley de concesion para la prolongacion del ferro-carril del Este, hasta los estremos que en el proyecto se establece, vendrá la necesidad de ésta ley de espropiacion del ferro-carril del Este, porqué, en una de las cláusulas de la concesion, se establece que él ha de ser espropiado, á fin de que pase todo á manos de la Sociedad que se propone prolongarlo.

Es al contrario, pues de lo que dice el señor Senador por Salta, que debiera sancionarse primero éste proyecto en virtud de haber ya sido sancionado en la Cámara de Diputados.

Este proyecto no tiene más trascendencia ó alcance que el de espropiar el ferro-carril del Este. Sobre ésta cuestion puede haber opiniones divergentes, y una de ellas es la mia que difiere completamente de la de mis honorables colegas de Comision.

Sancionado el otro proyecto, seria indispensable, entonces, sancionar éste, mientras que aprobado éste, no seria indispensable en manera alguna tomar en consideracion el otro.

Hay, pues, correlacion entre los dos proyectos, si se considera primero el otro; pero si si no se hace así, éste no está relacionado absolutamente con aquel.

Desearia, pues, que primero se tatara el otro proyecto, y en ello no se compromete ningun principio di ningun interés, puesto que si se trata primero éste, me veré en la necesidad de combatirlo.

Sr. Ortiz—No hay inconveniente por mi porte. Yo habia entendido que el señor Senador queria que se englobaran y trataran juntos los dos proyectos.

No siendo así, puede considerarse primero cualquiera de los dos.

Sr. Del Valle—Los dos están despachados por la Comision y favorablemente.

Podemos principiar por el que indica el señor senador, puesto que él dice que primero se trate el otro.

Se lée:

VIII

Honorable Señor:

Vuestra Comision del interior ha estudiado la propuesta elevada al Poder Ejecutivo por los Sres. Bowen y Honore para la continuacion del ferro-carril del Este Entre Rio y ramales á Goya y Mercedes y por las razones que dará el miembro informante os aconseja la sancion del siguiente proyecto de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con los Sres. H. H. Honoré y J. A. Bowen la construccion y esplotacion de un ferro-carril que partiendo de Villa Colon ó Concepcion del Uruguay, á opcion del Gobierno se ligue al exiitente desde Concordia á Monte Caseros y desde éste punto por la márgen derecha del Rio Uruguay, toque en Paso de los Libres y Santo Tomé terminando en Posadas sobre el Alto Paraná y un ramal que partiendo de Monte Caseros y pasando por Curuzú Cuatiá y Mercedes termine en Goya sobre el Paraná.

Art. 2° El contrato se hará sobre las bases y condiciones siguientes:

Varios señores Senadores—Puede suprimirse la lectura de las bases, para la votacion en general.

Sr. Igarzábal—Es conveniente que se lean

Sr. Juarez Cléman—En particular, se han de léer.

Sr. Igarzábal—Yo declaro que estoy dispuesto á votar en general en contra de éste proyecto, por que es un asunto importante que no puede tratarse en las sesiones de prórroga.

Pido, pues, que se lean las bases.

Sr. Presidente—Desde que el señor Senador lo solicita, usando de su derecho, se leeran.

Se lée:

BASES

1ª Se concede á la Compañia Anónima denominada «Ferro-Carril á Misiones», el derecho de construir y esplotar, en los términos que establecen estas bases, una via férrea que, partiendo de la «Concepcion del Uruguay», ó «Colon», á opcion del Gobierno, se ligue al existente desde «Concordia» á «Monte Caseros» y que continuando desde éste punto termine en «Posadas», «Capital del Territorio de Misiones, sobre el Alto Paraná», pasando por el «Paso de los Libres», «La Cruz», «Alvear» y «Santo Tomé»; y un ramal que partiendo de «Monte Caseros, y pasando por «Curuzú-Cuatiá» y «Mercedes», termine en «Goya», sobre el Rio Paraná.

2ª El ancho ó trocha de la via será la misma que la del Ferro-Carril del Este, ó sea (4. 1[2|12) cuatro piés ocho y media pulgadas inglesas que equivalen á (1 M². 435 Ms.) un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

3ª Las vias generales y auxilares serán construidas con rieles de acero Bettemer del tipo Vignolle de un peso de (27 ks. 300). Veinte y siete kilógramos y trescientos gramos por metro lineal, sobre durmientes de madera dura, distribuidos de modo que correspondan á (9) nueve por junta de (8) ocho metros, ó sean: (1,125) mil ciento veinte y cinco por kilómetros; en caso fuese necesario emplear via metálica, se usará el sistema de via Leriseg, con cojinetes, cuñas, chavetas y atravesaños en cada cojinete y distribuidos de modo que haya siete pares de cojinetes por junta de ocho metros ó sean (875) ochocientos setenta y cinco pares por kilómetro de via.

4ª Las vias auxiliares, cambios, cruzamientos, semaforos, básculas, mesas giratorias, depósitos para agua y demás accesorios, serán distribuidos segun convenga, con arreglo á los estudios y proyectos que se formalicen, y deberán ser de igual clase, tipo y calidad de materiales que los empleados en el Ferro-Carril Andino.

5ª En toda la estension de la linea se coloca á una línea telegráfica para el servicio de la misma, la que se construirá con dos alambres sobre postes de palma negra ó de madera dura, y con aisladores de porcelana blanca, ó colocando aparatos «Morse» en cada Estacion y los portátiles que fueren necesarios al servicio de los trenes. Todos los materiales serán de la misma clase que los usados en las lineas del Ferro-Carril del Estado.

El telégrafo quedará sujeto á lo que prescribe la Ley General de Telégrafos.

6ª Los edificios para pasajeros, depósitos para carga, talleres, y casitas de camineros, se distribuiran sobre el camino, como se indica en seguida:

a—Estaciones de primera clase. Se construirán en Concepcion del Uruguay, Paso de los Libres, Posadas y Goya.

b—Estaciones de segunda clase—Se construirán en los demás puntos que sean de menor importancia, y de tercera clase en los intermedios.

Todas estas Estaciones se situarán de modo que la mayor distancia á que queden una de otra sea de veinte y cinco kilómetros.

Las casitas de camineros se situarán sobre el camino de modo que queden en medio, una de otra, de doce á doce y medio kilómetros, es decir, que haya una en cada estacion y otra en un punto médio entre cada dos Estaciones.

Habrá depósitos para carga en todas las Estaciones de primera y segunda clase y en las de tercera en caso que lo exija el tráfico.

Los edificios, vias y accesorios de cada una de las Estaciones, serán como los análogos del Ferro-Carril Andino, y al proyectarlos se tomarán éstos como tipos.

7ª Se construirán Talleres Generales para la reparacion del Tren Rodante, en el paraje mas conveniente, y en el concepto á satisfacer las exigencias del tráfico, además de los Talleres secundarios que deberán construirse en las Estaciones de primera y segunda clase, en que por la distancia á las conveniencias del servicio fuere prudente establecer.

8ª El tren rodante se determinará teniendo presente que por lo ménos se dispondrá del siguiente:

Una locomotora para trenes de carga para cada veinte y cinco kilómetros de via general de igual peso y poder de las del Andino, que pesan vacias 71,000 libras, y con agua y combustible 78,000 libras, teniendo un peso total de 66.000 libras sobre las ruedas motrices y los cilindros de diez y ocho pulgadas de diámetro y el curso de émbolo de veinte y cuatro pulgadas

Una locomotora para trenes de pasajeros, tambien para cada veinte y cinco kilómetros de via, de igual tipo y poder de las del Andino, que pesan aproximadamente treinta y tres toneladas en estado de trabajo, sobre dos ejes motrices y un boggie, con cilindros de diez y seis y media pulgadas de diámetro y de veinte y cuatro pulgadas de carrera.

Veinte wagones cubiertos para carga de un porte de doce toneladas y diez wagones-plataforma del mismo porte para cada locomotora de carga; en caso se prefiera, se podrá reemplazar cada wagon de doce toneladas de porte por dos de seis.

Un coche para pasajeros de primera clase, uno mixto y uno de segunda clase, cada uno con capacidad para sesenta y cuatro pasajeros, por cada veinte y cinco, kilómetros de via general. Se podrá en caso se prefiera reemplazar por cada uno de estos coches, dos con una capacidad cada uno para veinte y cuatro pasajeros. Todos los coches deberán tener un depósito de agua y su correspondiente letrina con watter-closet.

Un forgon para tren de pasajeros con compartimento para el correo por cada cincuenta kilómetros de via y uno para trenes de carga por igual longitud de via.

9ª Todos los materiales empleados en la construccion, así como las terminaciones de todas las obras serán de igual clase y calidad á las análogas de los ferro-carriles de la Nacion.

10. Los estudios de la traza, planos, perfiles y proyectos, serán efectuados por la Compañia con arreglo al sistema que al efecto ha adoptado el Gobierno para las lineas del Estado, y al presentarlos ésta á la aprobacion del Poder Ejecutivo deberá acompañar por duplicado los documentos siguientes:

a—Una memoria descriptiva del proyecto.

b—El plano general y los perfiles longitudinales y trasversales.

c—Los planos tipos de las estacione y edificios y accesorios, obras de arte, talleres, vias y accesorios, etc.

d—El presupuesto de construccion, con las especificaciones de cada obra, computos métricos y análisis de precios unitarios para cada clase de material y de obra proyectada.

e—El plan que se proyecta seguir en la ejecucion de las obras.

Ademas de esto deberá presentar una cópia de las carteras de campaña, con los formularios en que se indique la planimetria de la línea, traza y nivelacion correspondiente, así como de los estudios que se verifiquen en los rios y arroyos, con las perforaciones correspondientes para conocer la naturaleza de su lecho y poder apreciar los proyectos de puentes en todos sus detalles.

11. El presupuesto se formará con el costo de cada obra, segun él ó los analisis de precios correspondientes; al costo presupuesto de cada seccion, en que se subdivide el camino, se agregará un quince por ciento para gastos de administracion, colocacion de fondos y eventuales, y sobre éste valor total se calculará un interés de seis por ciento anual durante el tiempo en que se estime necesario para la terminacion de la seccion.

12. A los efectos de la garantia, se tendra por costo real del camino, el calculado segun la base anterior despues que el Poder Ejecutivo haya prestado su aprobacion al presupuesto formulado por la Compañia.

13. El costo presupuesto, así como los proyectos de las obras, serán aprobados por el Poder Ejecutivo, prévio informe del Departamento de Ingenieros.

En caso de desacuerdo en la fijacion de los precios unitarios, que son los que sirven para determinar el presupuesto de cada clase de obra y formar el general, se someterá el punto en cuestion á la decision de peritos, nombrados uno por cada parte y un tercero por el señor Presidente de la Suprema Córte, siendo el fallo inapelable y definitivo, de modo que será el costo presupuesto por los árbitros el que se acepte á los efectos de la base 11ª.

Los gastos que ocasione el nombramiento de peritos, se abonarán, sea cual fuere el fallo, por mitad por cada una de las partes contratantes.

14° El Gobierno garante á la Compañia concesionaria durante un periodo de veinte años, á contar desde la fecha en que se entregue al servicio público cada una de las secciones en que se subdivida el camino, un producto líquido del seis por ciento sobre el capital presupuestado, segun las bases 11 y 12.

15° Durante los cinco años primeros de esplotacion de cada una de las secciones, se reconocerá como gastos de esplotaciones los legítimos é indispensables para éste servicio; durante los cinco años siguientes, se reconocerá como gastos de esplotacion, el setenta por ciento de las entradas brutas y vencido éste término, se reconocerá el cincuenta por ciento del producto bruto como gastos de esplotacion.

16° Las sumas que el Gobierno adelanta á la Compañia por cuenta de la garantia correspondiente á cada ejercicio, que se contará del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de cada año, serán devueltas al Gobierno á medida que el producto líquido exceda del seis por ciento garantido, debiendo la Compañia entregar éste exedente íntegro.

Las cantidades que el Gobierno adelante á la Compañia por cuenta de la garantia mientras no le sean devueltas, gozarán de un interés anual del seis por ciento y la compania afecta la propiedad del camino á la devolucion de las sumas que le fueren adelantadas, hasta la completa chancelacion de ésta cuenta.

17° La Compania consecionaria depositará como garantia del fiel cumplimiento de estas bases, en el Banco Nacional, á la órden del Poder Ejecutivo, la cantidad de *cien mil pesos moneda nacional*, la que le sera devuelta asi que haya efectuado obras é introducido materiales por un valor doble de ésta cantidad.

18° El camino se dividirá en Secciones, las que se podrán abrir al servicio público, prévia inspeccion y aprobacion del Gobierno, conforme á los usos y leyes sobre la materia y á estas bases.

El hecho de quedar inconclusa alguna seccion no afecta los derechos de la Compañia á esplotar las secciones ya concluidas, pero si en el plazo convenido ó en la prórroga que el Gobierno le acuerde á la Compania, no llevára la linea hasta sus términos que son: Posadas sobre el Alto Paraná y Goya sobre el Paraná, se entenderá que falta á estas bases y perderá todas las ventajas y derechos que por estas bases se le acordaban sobre las secciones inconclusas, pudiendo el Gobierno terminarlas en la forma y con los medios que considere mas convenientes á los intereses del Estado.

19° El camino se dividirá en seis Secciones:

1ª de la Concepcion del Uruguay á Colon á Concordia.
2ª de Monte Caseros á Paso de los Libres.
3ª de Paso de los Libres á Santo Tomé.
4ª de Santo Tomé á Posadas.
5ª de Monte Caseros á Mercedes.
6ª de Mercedes á Goya.

20° El Poder Ejecutivo asociará á los ingenieros de la Compañia, un Ingeniero Nacional, á efecto de que presencie é intervenga en los estudios sobre el terreno para la fijacion de la traza.

Estos estudios se ejecutarán de acuerdo con las instituciones que al efecto dicte el Departamento de Ingenieros.

21 Los estudios de la 1ª y 2ª Seccion se presentarán dentro de los seis meses siguientes á la aprobacion del contráto, y los que correspondan á cada una de las Secciones siguientes con un intérvalo de tres meses uno de otro ó antes si fuere posible.

22 Los trabajos de construccion principiarán en un plazo que en ningun caso podrá esceder de seis meses á contar de la fecha de la aprobacion de los planos y presupuestos, debiendo dar completamente terminadas todas las Secciones en todos sus detalles, en un plazo que no esceederá de sesenta meses, á contar de la fecha de la inauguracion de los trabajos de la primera Seccion.

23 El Gobierno abonara á la Compañia concesionaria una prima de veinte y cinco mil pesos moneda nacional, por cada mes que adelante del plazo que se fija para la terminacion de todas las Secciones que constituyen el camino pará darse al tráfico público.

24 El Poder Ejecutivo entregará á la Compañia, asi que ésta haya concluido y dado al servicio público la 1ª Seccion de Concepcion del Uruguay ó Colon á Concordia, el ferro-carril del Este con todas sus pertenencias y en las condiciones que se determinan por la base siguiente:

25 La Compania comprará todo el tren rodante, máquinas, maquinarias, útiles, etc., con escepcion de la via permanente, haciendo el pago al contado y al mismo precio que el Gobierno hubiese pagado ó debiese pagar al espropiar el espresado ferro-carril.

La Compania reconocerá además al Gobierno como accionista en la misma, acordandole un valor en acciones, que sea al total de estas, lo que la longitud de la via del Argentino del Este, sea al total de la nueva via á construirse.

26 El Poder Ejecutivo tendrá el derecho de nombrar, él o los Directores que le corresponda, con arreglo á los Estatutos de la Compañia y segun el capital que represente la via del Argentino del Este, en la proporcion indicada en la base anterior.

27 Se declarará de utilidad pública la expropiacion, que abonará la Compania, de los terrenos necesarios á la via, estaciones, talleres, etc., del ferro-carril.

28 Durante cincuenta años la linea y sus dependencias, quedarán libres de todo impuesto nacional y provincial, esceptuando los impuesto municipales que sean en retribucion de servicios.

29 Se permiten la libre introduccion de todos los materiales destinados á la construccion—durante cincuenta años los destinados á la esplotacion, con las limitaciones que corresponden las necesidades del servicio.

30 La correspondencia pública y el empleado que la custodia, serán conducidos gratis en un compartimento especial.

31 Los militares con uso y goce de uniforme, pagarán la mitad del precio de tarifa por pasaje.

32 Todos los pasajeros y trasportes por cuenta del Gobierno, tendrán una rebaja de cincuenta por ciento del precio de tarifa.

33 Las tarifas por distancia que escedan de cien kilómetros, no podrán ser mayores que las siguientes:

Pasajeros de 1ª clase..	0.036	$ m|n.	por	kil.
« de 2ª « ..	0.035	«	«	«
Carga de 1ª « ..	0.05	«	«	ton.
« de 2ª « ..	0.04	«	«	«
« de 3ª « ..	0.03	«	«	«
« de 4ª « ..	0.02	«	«	«

34. Todo pasajero tendrá derecho á que se le conduzca su equipaje, cuyo peso no pase de cincuenta kilogramos, pagando el excedente con arreglo á tarifa.

35 Las tarifas serán fijadas por el P. E. á propuesta de la Compañia y éste las podrá fijar directamente cuando el producto líquido esceda del diez por ciento sobre el capital garantido ó del reconocido por el P. E. en su caso.

No se podrá hacer modificacion alguna en las tarifas, sin prévia aprobacion del Poder Ejecutivo.

36 La compañia concesionaria, que será al mismo tiempo empresa constructora, tendrá un representante plenamente autorizado, con residencia en la Cápital de la República.

37 Los libros, formularios y demas documentos, serán llevados en español y de acuerdo con los reglamentos y leyes vigentes y que en adelante se dicten, sujetos todos á la inspeccion que se establezca.

38 El Poder Ejecutivo cederá á la Compañia los terrenos fiscales que fueren necesarios para la via, Estaciones y talleres por donde cruce el camino y solicitará igual concesion de los Gobiernos de las Provincias que cruza la via.

39 El Poder Ejecutivo cederá á la Compañia con el objeto de que sean colonizadas, tantas leguas cuadradas de tierras fiscales, cuantas tenga de longitud toda la via, ubicandose, si las hubiere, sobre uno y otro costado de la via férrea—y en lotes alternados con otros de propiedad Nacional, Provincial ó privada—y completandose su número con las no enagenadas del Territorio de Misiones, á eleccion de la Compania.

40 La Compañia tendrá la obligacion de mensurar y subdividir estas áreas en lotes para agricultura, con arreglo á lo dispuesto en la ley de tierras de 1882 y podrá enagenarlas con arreglo á lo prescripto en la referida ley.

41 Los terrenos donados á la compañia con arreglo á éste contrato, que no hayan sido subdivididos en lotes y poblados, antes de vencer el término de la garantia acordada, por estas bases, volverán á ser propiedad del Estado, como lo serán aquellos que habiendo sido enagenados permanezcan valdíos.

42 El Poder Ejecutivo podrá espropiar el camino, abonando á la Compañia, un capital que impuesto al seis por ciento anual, que equivalga al garantido mas un veinte por ciento, en el caso que el producto líquido del camino en el último quinquenio no represente un capital mayor que éste; y en el caso contrario se tomará como valor venal el capital que impuesto al seis por ciento anual, de una renta igual al producto liquido del camino.

43. A los efectos de la base precedente, cada cinco años se fijará el capital de expropiacion—y en caso esto no se verifique por cualquier causa, quedará entendido que el capital á los efectos de la expropiacion, será el garantido mas un veinte por ciento.

44. Esta concesion quedará anulada, sin necesidad que asi se declare, sino cumple la Compañia concesionaria las condiciones impuestas en estas bases; y en caso no dé principio á los estudios, ejecucion y terminacion de las obras en el plazo establecido; no solo caducará la concesion, sinó que perderá el depósito hecho en garantia.

45. En caso de fuerza mayor debidamente justificada, el Poder Ejecutivo podrá prorogar los plazos por un término que no pase de un año para los estudios y para el principio y terminacion de las obras; vencidos estos términos no se admitirá ninguna escusa por demora, sea cual fuere la causa.

46. Todos los actos de la Compañia, quedarán sujetos á la jurisdiccion de los Tribunales del pais, con arreglo á las leyes vigentes.

47. La Compañia queda sujeta á las leyes y decretos de la inspeccion administrativa y policia de ferro-carriles que se encuentran en vijencia á la promulgacion de ésta ley y á las que se dicten en adelante.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1883.

H. H. Honoré—J. A. Bowen.

Art. 3°. Comuniquese.

Sala de Comisiones, Octubre 18 de 1883.

J. Ortiz—Baibiene.

Sr. Igarzábal—Pido la palabra.

Si hubiera sabido, señor Presidente, que éste proyecto de ley se habia de presentar á la consideracion del Senado, habria tenido en cuenta que el tiempo de que dispone es muy breve y que indudablemente la lectura de todo el proyecto habia de molestar á los señores Senadores; entónces habria procurado imponerme en antesalas, para sintetizar asi lo que tengo que decir, y para proponer, como propongo desde luego, el aplazamiento de éste asunto.

No encuentro ninguna relacion entre éste proyecto y el proyecto anterior.

El proyecto anterior tendrá mi voto, se lo daré con mucho gusto; es un proyecto para que el Gobierno pueda gestionar la esplotacion del Ferro-carril del Este y ocurrir al Congreso con los antecedentes necesarios, demandando los fondos que necesite para ello.

Como se vé, el otro proyecto no tiene ninguna trascendencia. Está sujeto á una revisacion del Congreso. No tiene gravedad ninguna. Durante el receso de las Cámaras el Poder Ejecutivo hará las gestiones necesarias y todo lo que él realice respecto á éste asunto vendrá, á la apertura de las próximas sesiones, á la consideracion de la Cámara.

Todo eso es sencillo y no ofrece ninguna dificultad.

Pero el proyecto de que se trata ahora, no puede ser materia de la consideracion del Honorable Senado en sesiones de proroga, pues es un asunto de mucha gravedad, y, por lo que he oido leer á la ligera, me parece que son condiciones leoninas, monstruosas, que no las habria aceptado la Republica ni el año 52, mucho ménos el año 83, en que el pais ha avanzado, progresado y cimentado su crédito.

Encuentro, señor Presidente, que ésta concesion es mucho más ventajosa, para aquellos á quienes favorece, que la que se hizo con los empresarios del Ferro-carril Central, que tanto se ha lamentado, álegándose, por otra parte, que era necesario una vez por todas poner en relacion unas provincias con otras.

Pero, señor Presidente, que se dé tanto por el precio que se conviene, sobre el cual se ha de abonar un quince por ciento, tanto por el interés que se estipula, tanto por lo que valen los terrenos necesarios para estaciones y para la colonizacion que tiene que hacer la compañia, y además el tanto por ciento que se estipula para los gastos de esplotacion, es una concesion monstruosa, porque creo que he oido leer que será al principio lo que la compañia gaste, y despues de cinco años, el sesenta por ciento.

Pero, señor Presidente, ¿qué ferro-carril de la República, administrado regularmente, tiene de gastos de esplotacion el sesenta por ciento? El Ferro-carril del Oeste y el Ferro-carril Central tienen cuarenta y cinco y cincuenta y cinco.

¿Que significa dar sesenta por ciento aún despues de cinco años—porque en los primeros cinco años se dice que se le dará lo que la compañia gaste? ¿Que es esto de entregar el Ferro-carril del Este, despues de pagará con un premio indudablemente, como tendrá que pagarlo el Gobierno Nacional, á los dueños del Ferro-carril, entregarlo, señor, por un precio inferior, porque asi se estipula: que se pagará con arreglo al costo del Ferro-carril nuevo y á la estension que tenga?

Señor Presidente: todas éstas condiciones son monstruosas. El Senado no tiene tiempo para qué discutirlas. Cada una ocuparia una sesion.

Sr. Baibiene—Tiene tiempo para oir al señor Senador antes que á la Comision.

Sr. Igarzábal—Por consiguiente hago mocion para que el asunto se suspenda y no se trate en las sesiones de prórroga.

Apoyada suficientemente la mocion, se pone en discusion.

Sr. Baibiene—Pido la palabra.

Me parece inusitado lo que está sucediendo en éste caso. Es la primera vez que una comision del Senado presenta un despacho á su consideracion y que se hace oposicion á ese despacho, sin habérsele hecho el honor de oirla.

Sr. Presidente—Debo manifestar al señor Senador que puse en discusion el despacho y el primero que tomó la palabra fué el señor Senador por San Juan.

Sr. Baibiene—El señor Senador no ha dado tiempo para tomar la palabra.

Yo he sido encargado de informar y no se me ha dado tiempo de usar de la palabra y cumplir con mi cometido.

Sr. Igarzábal—No he querido que se perdiera tiempo, señor Senador.

Sr. Baibiene—Lo pierde más oyendo al señor Senador.

Sr. Igarzábal—He fundado mi mocion de aplazamiento, en que basta la lectura de ese proyecto para comprender que es un asunto de mucha gravedad y que exige un detenido estudio.

Sr. Presidente—La mocion de aplazamiento del señor Senador por San Juan, es la que está en discusion.

Sr. Baibiene—¿Cómo puede hacerse, señor Presidente, una mocion de aplazamiento en éste momento, sin haber oido á la Comision que ha despachado éste proyecto, considerándolo de urgente ejecucion? Voy á combatir esa mocion.

Puede ser que de la demostracion que la Comision haga, resulte que es tan urgente construir éste ferro-carril, como cualquiera otra de las obras públicas que están ya proyectadas en la República y aun mas, que se crea de un interés nacional mucho mayor esta obra que todas las demás. ¿Porqué, pues, se ha de hacer mocion de aplazamiento, antes de haberse oido á la Comision? ¿Acaso la Comision ha abrado inconsideradamente, sin tener en cuenta ninguna de las razones y de las causas que el señor Senador acaba de apreciar y enumerar?

Es fuera de órden, señor Presidente, ésta mocion que ha hecho el señor Senador por San Juan, por mucho que ella sea una mocion de *órden*. El Senado puede proceder como le plazca; pero ¿cómo puede saber si conviene ó no aplazar la consideracion de éste asunto antes de haber oido á la Comision que lo ha despachado, antes que la discusion sobre él se haya producido?

Sr. Ortiz—Puede el señor Senador, dar su informe sobre el asunto principal, al fundar su voto en contra de la mocion de aplazamiento.

Sr. Baibiene—Bajo cualquiera faz, señor Presidente, que se considere éste proyecto, basta tener, no diré ideas generales sobre la red de ferro-carriles, que bajo el punto de vista estratéjico y mercantil, debe cubrir á la República, sino simplemente, el pensamiento de la integridad nacional, para considerar que se trata de una obra de las más premiosamente reclamadas por el país, de mayor trascendencia, para el comercio, para la poblacion y para garantir la integridad nacional para que se piense, mirando á nuestro alrededor, lo que pasa en nuestra vecindad, de la urgencia, en la grande urgencia que hay en realizarla cuanto antes.

El ferro-carril que se proyecta, señor Presidente, viene contemporáneamente con los ferro-carriles estratégicos que se construyen en el Brasil; son ferro-carriles estratégicos bajo el punto de vista militar, tanto como bajo el punto de vista mercantil, porque tratándose de viabilidad, hay estratégia mercantil tambien. Si aquellos ferro-carriles que se construyen á gran priesa, tienen la suerte de llegar primero á la costa del Brasil, y si al mismo tiempo tienen éxito los afanes que el gobierno brasilero, tiene para franquear la entrada ultramarina del puerto del Rio Grande del Sud, el comercio de la mesopotamia argentina, quedará completamente dominado por esas vías férreas, por esa viabilidad brasilera; y segun la espresion de un grande estadista y economista muy conocido, un país dominado mercantilmente por otro, lo es, ó lo será en un término más ó menos dilatado, políticamente tambien. Este axioma no hay necesidad de comprobarlo, porque es evidentísimo.

Si por el contrario, nosotros, aprovechando de ésta ocasion, en que, una séria compañia, habilitada con sendos millones y autorizada por las grandes obras que ha realizado ya en otros paises, aprovechando de ésta feliz oportunidad, autorizamos al Poder Ejecutivo para realizar éste contrato, que no tiene nada de leonino—como lo he de demostrar mas tarde—que por el contrario es equitativo y aceptable en cada una de sus partes, alcanzamos á construir ésta via y á establecer ésta red de comunicacion y de tráfico mercantil, abriendo inmediatamente un puerto ultramarino en la Concepcion del Uruguay, atraeremos á ese puerto de la República Argentina, todo el comercio y todo el tráfico que haya de hacerse por las costas del alto y bajo Uruguay, y habremos impedido que una gran parte de nuestro comercio, de esas dos provincias de Misiones vaya á establecerse en la plaza de Montevideo, porque como he dicho, habremos creado en la Concepcion del Uruguay un puerto ultramarino ventajosísimo, propio para buques de todo calado.

No es materia que pueda alarmar, ni de la cual se haya de hablar con reservas, ésta de la estratégia. Los brasileros han llamado francamente á los ferro-carriles que construyen en toda ésta parte del Imperio, ferro-carriles estratégicos.

Es un axioma aceptado, que en el *plan* estratégico de la ofensa, se calca el *plan* estratégico de la defensa. Este axioma formulado primitivamente por Beauvain, ha sido admitido universalmente, y hoy tiene la sancion de todos los que han escrito sobre ésta materia.

Si nosotros proyectamos un ferro-carril estratégico, lo proyectamos para la defensa de nuestro territorio, sin que pueda decírsenos: Vds. lo proyectan tambien para emprender la ofensiva en caso necesario ó porque están calentando en su mente un proyecto de guerra, pues, dados los medios de locomocion y viabilidad que se emplean actualmente, la estratégia mercantil obedece á los mismos principios, á las mismas corrientes, á las mismas reglas de ejecucion que la estratégia militar.

El ferro-carril que se proyecta, señor Presidente, es bajo todos estos respectos, no solamente una necesidad, sino un deber de la nacion: el instinto de propia conservacion, el sentimiento pátrio, consultados sin aprensiones, sin preocupaciones de ningun género lo aconsejan de la manera más imperiosa y evidente.

La mesopotamia argentina, está, estratégicamente hablando, desprendida del cuerpo de la Nacion, completamente inerme en medio de naciones estrangeras, que pueden impunemente agredirla, sin que sea posible defenderla por los medios que emplean las naciones que viven en una paz armada.

La mesopotamia argentina, no tiene fortificaciones, no tiene viabilidad que la ponga en comunicacion con el resto de la República; no puede tener fortificaciones, porqué no está en nuestro sistema de gobierno, ni en nuestros medios, ni la densidad de nuestra poblacion nos permite elevar esas grandes y costo-

sísimas construcciones que se hacen en otros países y que se llevan á cabo, á vista nuestra y sin que nos despierte cuidados de ningun género, (segun parece) en el país vecino, muchísimo más poblado y más poderoso que nosotros.

Así, pues, los medios de adherir fuertemente los destinos de aquella parte preciosa de la República Argentina al resto de la Nacion, son las vías de comunicacion y de trasporte, son estas arterias poderosas que se llaman ferro-carriles, con cuyo auxilio, puede ocurrir el ejército de la Nacion al punto en que acaso pudiera ser agredida ó por donde ella debiera agredir, porque son justamente esos los rumbos hácia los cuales puede nublarse el horizonte y descargar sendas tormentas sobre nuestra existencia nacional.

No hay, pues, otro medio que los ferro-carriles; y éste no solo es una necesidad, un consejo sano del patriotismo, sino que tambien es un deber sagrado á cuyo cumplimiento ninguno de los representantes de las demás provincias puede negarse.

Ya, en el espacio de cuarenta años, señor Presidente, el territorio de Misiones y una gran parte de la provincia de Corrientes, que han aceptado valiente y abnegadamente, su posicion de avanzadas de la República Argentina como una de las más angustiosas que tiene, han sido dos veces arrazadas por invasiones estrangeras, y lo han de ser cada vez que tengamos complicaciones ó guerras estrangeras por aquellas regiones únicas por dónde pueden sobrevenirnos, sino tenemos ésta vía que le dé respetabilidad á la república, justamente por ese lado vulnerable.

Esto bajo el punto de vista de la urgencia y de la necesidad de este ferro-carril. Entrando ahora á los detalles, yo provoco á los señores Senadores que han cambiado las cláusulas de éstas bases de contrato, que precisen sus argumentos en contra y me demuestren en cual de los contratos anteriormente hechos por el Gobierno Argentino con otras compañías, se han establecido condiciones mas ventajosas, mas liberales y menos onerosas para la Nacion.

Sr. Igarzábal—No compare el 63 con el 83, señor.

Sr. Balbiene—En primer lugar la garantía se exije solamente por 20 años.

Sr. Igarzábal—No haga preguntas el señor Senador, porque se las he de contestar.

Sr. Balbiene—No tengo interés en preguntarle ni en que el señor Senador me conteste.

La garantía es solamente del 6 p%. La tierra que se pide por la compañía, es á condicion de poblarla y de que en caso de no ser poblada en el término bien corto de cinco años, volverán á ser propiedad de la Nacion. No se exigen estas tierras á lo largo de la vía, como se han concedido á otras empresas con grandes sacrificios, sino en donde á la compañía, de acuerdo con el Gobierno, le convenga ubicarlas.

Respecto al modo y manera de llegar al valor taxativo de la vía y todos sus elementos de esplotacion, no pueden tomarse mayores precauciones para que el Gobierno Argentino no sea defraudado en ella. Va á tener intervencion directa en el establecimiento del valor de cada uno de los elementos de tráfico que entren en esta vía; va á tener intervencion por medio del Departamento de Ingenieros, en el estudio y traza de la línea, á fin de que siga la direccion más conveniente y más barata, para que no suceda lo que con el ferro carril del Este, en cuya vía se han hecho SS y ZZ, á fin de que el valor sobre el cual había de recaer la garantía fuese el mayor posible.

Por otra parte, no tenemos todavía ninguna obra de ésta naturaleza, que haya sido realizada con la garantía del 6 p%. Hasta ahora, se ha acordado el 7, tanto al ferro-carril del Este, como al Central Argentino, y hace muy pocos dias, todavía, que el Senado—y creo que con el concurso del voto del señor Senador—ha renovado ésta misma garantía para la empresa de un pequeño ferro-carril, desde la Concepcion del Uruguay hasta la cabecera del ferro-carril del Este.

Sr. Igarzábal—Con mi voto no.

Sr. Balbiene—No puedo constatar el hecho, tengo que estar á lo que declara el señor Senador.

En cuanto á la espropiacion del ferro-carril del Este, está establecida por este contrato, de tal modo, que no puede haber nada más equitativo, nada más aceptable, señor Presidente. Fíjense bien en ello, los señores Senadores.

En cuanto la primera seccion de ésta via se haya terminado y puesto en actividad, el Gobierno Argentino entregará á la empresa, el ferro carril del Este, espropiándolo por los medios que establece el mismo contrato de concesion con la compañía de ese ferro-carril, es decir, pagando al contado todo el tren rodante y todos los elementos que no estén empleados en la via firme; y por el valor de la via firme, el Gobierno argentino será considerado por ésta compañía como accionista, es decir, por el valor taxativo de la via, que lo habrá determinado el P. E. al verificar la espropiacion por los médios que la ley establece.

No se que es lo que se puede gritar en contra de esto, señor Presidente—aunque solo se puede gritar y no decir razon alguna.

No sé que otras inconveniencias se han apuntado; pero voy á referirme ahora á las conveniencias de detalle á que responde ésta gran empresa.

Empezaré por repertir en otra forma lo que ántes he dicho: se trata de una gran compañía, que tiene grandes capitales disponibles para llevar á cabo ésta obra, á tal punto, que, por medio de una prima, se comprometen á concluirla en un tiempo mucho más breve que el fijado por las bases del contrato: ofrecen depositar cien mil duros en el Banco Nacional, en garantía del cumplimiento de todos los compromisos que asume; y los términos angustiosos que se establecen, para empezar las obras una vez que sean aprobados los estudios por el Gobierno de la Nacion prévio exámen del Departamento de Ingenieros, nos muestra, señor Presidente, que ésta compañía se viene con las manos llenas, con elementos ya acopiados, ya realizados, ya presentes.

Y bien, despues, que el crédito de la Nacion se ha empeñado y está en vias de empeñarse de una manera tan séria; despues que tantos sacrificios se han hecho para complementar la red de nuestros ferro-carriles; despues que por éstas mismas causas, nos hemos alejado tal vez muchísimo de la posibilidad de emprender obras de ésta naturaleza en que se insumen grandes millones; despues de todas és as razones de urgencia, de conveniencia, del sentimiento patriótico, de interés nacional que he manifestado, ¿no es un verdadero halago, no es una verdadera felicidad, que una compañía en tales condiciones y bajo bases tan liberales venga á decirnos: voy á construirles el ferro-carril que les es más necesario, que con más urgencia les reclama la defensa de sus territorios y que con más premiosidad diré así, se los reclama tambien las corrientes mercantiles que están en peligro de desviarse, si por dos años más se descuida éste punto interesantísimo?

Yo digo, pues, señor Presidente, en contra de la mocion de aplazamiento, que es una mocion estemporánea, una mocion anti patriótica, porque una compañía así, con capital como el que se requiere para realizar una obra de ésta naturaleza, no duerme un año, y se desviará inmediatamente de éste objeto q' perseguía, para ir á aplicarse á otras empresas, á otras industrias que en todas partes se ofrecen.

Al idearse la traza de ésta línea, se han tedido indudablemente en cuenta la importancia del territorio que habia de recorrer.

Las provincias de Entre-Rios y Corrientes, incluso el territorio de Misiones, representan en leguas superficiales las dos terceras partes del territorio de la Francia; tiene de 13 á 14,000 leguas cuadradas, en tanto que la Francia solo tiene 17.000; y segun la observacion de todos los que han escrito sobre la mesopotamia argentina, no hay en otro país territorio alguno en mejores condiciones para ser asiento de una poblacion densa, provista de todos los elementos de subsistencia y desarrollo bajo todos aspectos.

Si aquella parte del territorio argentino no es provista de la viabilidad que necesita; si se la deja dividida en zonas, dividida en pedazos, por sus corrientes de agua; por sus obstáculos naturales, que son verdaderos obstáculos para el tráfico, para la viabilidad, y por consiguiente para el desarrollo de todas las industrias, del trabajo de la sociabilidad misma, ha de permanecer inculta y atrasada, y ha de ser absorvida, señor Presidente, hay que decirlo,—ha de ser absorvida por los países vecinos, si así se la descuida, si se la entrega completamente á sus destinos y no se reconocen más deber, más vínculos para con aquel pedazo de territorio argentino, que las leyes que establecen impuestos sobre él.

El ferro-carril que partiendo de la Concepcion del Uruguay, recorra toda esa parte del bajo Uruguay, abriendo, como he dicho al principio, un puerto marítimo accesible á los buques de todos los calados, abrirá tambien el puerto principal y único para la mesopotamia argentina, puerto que abreviará á saturno los caminos del comercio, abaratando los fletes, y más que todo, poniendo aquella parte de la República en contacto con las naciones ultramarinas, que hasta ahora y por muchos años han de proveernos de sus manufacturas, porque estamos todavía muy distantes de ser manufactureros.

Internándose y cruzándose diagonalmente la Provincia de Corrientes al mismo tiempo que recorra todo el curso del alto Uruguay hasta llegar á Posadas, se operarán cambios verdaderamente maravillosos.

Aquellas tierras estan preparadas por la nataraleza para dar todo género de frutos capaces de alimentar poblaciones numerosas, constituyendo con los elementos necesarios para un bienestar grande y general.

El departamento de Curuzú-Cuatiá, el de Mercedes y el de Goya, son los mejores que la Provincia de Corrientes tiene. Toda esa zona de territorio elevado, que vá de Monte Caseros á Posadas cruzando las vertientes de las Sierras de Misiones, está llamada á ser un emporio de trabajo y de riqueza: son las tierras predestinadas para la agricultura. Allí florece todo, señor Presidente; es de fecundidad asombrosa aquel territorio, y tiene esta particularidad sobre los territorios tropicales: no degeneran los cereales, no degeneran las flores. Yo he cultivado pensamientos en el Paso de los Libres, y con maravilla para mí, y sin poder esplicar el fenómeno, durante tres años los he visto producir del mismo tamaño siempre; en tanto que en Buenos Aires, donde hace más frio, y por consiguiente simientos tienen el reposo necesario y no son provocadas á una fermentacion estemporánea ó anticipada, en Buenos Aires, digo, es necesario renovar la semilla cada dos ó tres años.

Lo mismo sucede con la papa: no degenera jamás. Hay un francés agrónomo consumado, cuyas produciones suelen verse en alguna de nuestras publicaciones en Buenos Aires, que me ha dicho: la semilla de ésta papa que yo cosecho, data de veinte ó treinta años y siempre se produce maravillosamente grande.

Pero á qué entrar en éstos detalles!.

Yo debo hacer al Senado el honor de creer que conoce perfectamente las condiciones climatéricas faborabilísimas, las condiciones agronómicas, diré así, de aquel país, todos los elementos de que está tan perfectamente dotado por la naturaleza, puesto que sobre ningun otro se ha escrito tanto como sobre el mismo.

Entonces, digo, no he debido entrar en estos detalles, sino atenerme esclusivamente á las grandes y capitales razones en que se apoya este proyecto, contestando á las muy lijeras observaciones, producto sin duda del cansancio ó de la fatiga en que se encuentra el espíritu del señor Senador por San Juan, para consagrar todavía algunas horas á un asunto de tanta trascendencia, de tanta magnitud é importancia como éste.

No tengo mas que decir.

Sr. Igarzábal—Pido la palabra.

Sr. Gomez—Hago mocion para que se levante la sesion, quedando con la palabra el señor Senador por San Juan.

Sr. Igarzábal—Voy á decir únicamente dos palabras, porque creo que debe votarse el asunto.

Yo conozco la importancia de las Provincias de Entre-Rios y Corrientes, y sé q' son un territorio fértil en donde todos los sacrificios que haga la Nacion, han de ser reproductivos indudablemente. Conozco la historia, y sé hacer justicia al patriotismo de aquellos dos pueblos que en tantas ocasiones han derramado su sangre por la libertad del pueblo de la República Argentina. Y cuando he hecho mocion de aplazamiento, no es porque tenga el propósito, señor Presidente, de que no se les dé ferro-carriles; no es porque desconozca las ventajas de un ferro-carril estratégico; pero hago notar simplemente esto. El señor Senador, entrando en los detalles de éste proyecto, no nos ha dicho sino generalidades, no diré lo que el proyecto dice, sino mucho ménos, y con esas generalidades no se demuestran las ventajas en cuestiones numéricas como son los de que se tratan en todos los artículos de éste proyecto.

Hago notar, pues, que debe haber sido necesario levantar la prima y tocar á arrebato para que el señor Senador se alarme, para que la Cámara se preocupe á fin de que éste asunto sea tratado en las sesiones de prórroga en momentos en que ella no puede ocuparse de un asunto de la trascendencia y magnitud de éste.

Yo he visto al señor Senador casi, diré, subir sobre una barricada en el momento en que pronunciaba su discurso; lo he visto hablarnos de que la patria está en peligro; lo he visto hablarnos de su fraccionamiento, de su integridad.

No sé si á los señores Senadores les ha pasado lo que á mí: instintivamente me he dado vuelta atrás y creí, señor Presidente, que el enemigo estaba inmediato, y que nos acometía. Este es el efecto que me ha hecho el discurso del señor Senador; pero él no nos ha convencido con números que sea conveniente que la Cámara sancione precipitadamente éste proyecto.

Por estas razones insisto en mi mocion.

Sr. Balbiene—He hecho referencia á las bases del contrato, y he demostrado como son perfectamente aceptables.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del señor Senador por San Juan; si se aplaza ó no la consideracion de éste proyecto.

Se vota y resulta negativa.

Sr. Del Valle—Hago mocion para que se levante la sesion, y se pida al diario donde se publican las sesiones de la Cámara la impresion de éste proyecto para mañana.

Sr. Balbiene—Creo que esa mocion hará fracasar el proyecto, porque la Cámara de Diputados celebrará la última sesion mañana.

Sr. Del Valle—De todas maneras éste proyecto no puede ser sancionado ésta noche, y mi indicacion es á objeto de que se sancione mañana, pues no quiero que se prorogue por más tiempo; y como mañana tenemos sesion á la noche, desde ahora hasta mañana á la noche tenemos tiempo de que el proyecto se imprima y se reparta.

Sr. Gelabert—Hago mocion para que tengamos sesion de dia y de noche reuniéndonos en los salones de la Secretaría.

Sr. Del Valle—Mi mocion se reduce á que se levante la sesion por ser la hora muy avanzada.

Sr. Presidente—Se mandará imprimir el proyecto y se repartirá á los señores Senadores.

En seguida se vota si se levanta la sesion y resulta afirmativa.

Eran las 6 y 10 p. m.

MUNICIPALIDAD

Cementerio del Norte

MESA DE SEPULTURAS

Por el presente, se hace saber á las personas cuyos nombres se consignan al pié de la presente, que si despues de treinta dias contados de su publicacion, no concurren á renovar las sepulturas cuyo término de venta ha vencido, los restos que ellas contienen serán trasladados al Cementerio de la Chacarita—Buenos Aires, Octubre 22 de 1883.—*El encargado.*

SECCION PRIMERA

Don Cárlos Wilet, año 1868, por 5 años; Norberto Moreira, 1873, por 5 id; José Delbecco, 1858, por 5 id; Andrea Ponce de Leon, 1871, por 5 id; Ambrosio Correa, 1865, por 5 id; Norberta Gutierrez, 1871, por 5 id; Santiago La Casa, 1861, por 10 id; Luisa Ricarajo(?), 1858, por 5 id; Ambrosio Artascos, 1868, por 10 id; Juan Rognolo, 1873, por 5 id; Agustin Gaggi, 1858, por 5 id; Juan Yaus, 1868, por 5 id; Manuel Cardoso, 1859, por 20 id; Francisco del Sar, 1866, por 5 id; Francisco del Sar, 1860, por 5 id; Ventura Ferrer, 1871, por 5 id; Francisco Jurao, 1866, por 5 id; Ventura Videla, 1869, por 5 id; José Garcia Farias, 1870, por 5 id; Eusebio Navarro, 1837, por 5 id; Angel L. Parapá, 1868, por 5 id; Francisco Martinez, 1857, por 5 id; Petrona Belmonte, 1858, por 5 id; Maria Lolis, 1871, por 5 id; Cármen Frutos, 1866, por 5 id; Victoriano Auber, 1872, por 5 id; Francisco A. Pereira, 1871, por 5 id; Luis Villamar, 1861, por 5 id; Petrona Alvarez, 1865, por 5 id; Rufino San Martin, 1865, por 5 id; Juan Rosas, 1869, por 10 id; Luis Grossi, 1861, por 5 id; Justo Escobar, 187., por 10 id; José Gonzalez, 1867, por 10 id; Agustin Pasello, 1869, por 10 id; German Gomez, 1865, por 5 id; Manuel Marrafasqui(?), 1871, por 5 id; Josefa Sanchez, 1878, por 5 id; Luis Barbas, 1865, por 5 id; Juan Tarasa, 1868, por 5 id; Feliciana de Campbell, 1870, por 5 id; Máximo Nassetado(?), 1865, por 5 id; Dorotea Vega de Otero, 1870, por 5 id; Nicolás Acuña, 1865, por 5 id; Federico Giatrani, 1863, por 5 id; Micaela Villalba, 1870, por 5 id; Julio Salas, 1868, por 5 id; Manuel Marquez, 1859, por 10 id; Cayetana Duarte, 1871, por 5 id; Angel Wiche, 1877, por 5 id; Anselmo Morales, 1871, por 5 id; Josefa Gonzalez, 1872, por 5 id; Jorje Perez, 1865, por 10 id; Policarpa Rojas, 1878, por 5 id; Anacleto Sosa, 1852, por 15 id; Sebastian B. y Garcia, 1859, por 10 id; Gerónimo Basarino, 1870, por 5 id; Maria Rospillosa, 1877, por 5 id; Juan Leoa(?), 1865, por 5 id; José Manzanedo, 1868, por 5 id; Ana Chgue(?), 1869, por 5 id; Tomás Mullady, 1873, por 5 id; Fernando Lorea, 1865, por 5 id; Juan José Gonzalez, 1869, por 5 id; Juan Hufner, 1873, por 10 id; Ramon Pacon, 1861, por 5 id; Maria Dolleri, 1866, por 5 id; Isabel Nerra(?), 1863, por 20 id; Antonio Schiaffino, 1871, por 5 id; Clemente Romero, 1868, por 5 id; Juan Laudo, 1865, por 5 id; Gavina Carrer(?), 1866, por 5 id; Bernardo Ricol(?), 1865, por 5 id; Nicolás Pissan, 1866, por 5 id; Santiago Netto, 1868, por 5 id; Juan Diaz, 1868, por 5 id; Nicolás Barello, 1868, por 5 id; Serafin Grondona, 1868, por 5 id; Juan Mintran, 1861, por 15 id; Agustin Palmera, 1866, por 5 id; José M. Lavandera, 1870, por 5 id; Juan Beutner, 1873, por 5 id; Juana Manzo, 1870, por 5 id; Manuel Disfone(?), 1867, por 5 id; Emilio Rauch, 1865, por 20 años; Salomé Gonzalez, 1872, por 5 id; Francisco Rodriguez, 1857, por 5 id; Melchor Pereyra, 1867, por 5 id; Félix Garcia, 1869, por 5 id; Francisco P. Ronin(?), 1866, por 5 id; Prudencio Urdinola, 1872, por 5 id; Maria Rodriguez, 1865, por 5 id; Catalina La Risa(?), 1870, por 10 id; Francisco Mur...(?), 1871, por 10 id; Pedro Mercier, 1862, por 10 id; Martiniana Martinez, 1863, por 5 id; José M. Alvarez(?), 1867, por 10 id; Felipe Flores, 1865, por 5 id; Francisco Ferrari, 1867, por 5 id; Juan L. Medrano, 1867, por 5 id; Ciriaco Quiroga, 1863, por 5 id; Lorenzo Jardines, 1870, por 5 id; Francisco Magnasco, 1865, por 5 id; Damiana Segovia, 1871, por 5 id; Aurelia Barrache, 1870, por 5 id; Juan A. Neves, 1860, por 10 id; Rufino Martinez, 1871, por 5 id; Juana Cabrera, 1871, por 5 id; Antonio Fincar(?), 1865, por 5 id; Petrona Rodriguez, 1865, por 5 id; Leonor de la Rosa, 1865, por 5 id; Maria Salas, 1865, por 5 id; Basilio Jaime, 1852, por 5 id; Maria Casacuberta, 1864, por 5 id; Vicente Vidamayor(?), 1862, por 5 id; Petrona Garcia, 1870, por 5 id; Emilia Araoz, 1869, por 5 id; Eusebio Corrales, 1866, por 5 id; Ermenda Montenegro(?), 1861, por 5 id; Manuel Pintos, 1855, por 5 id; Félix Beston(?), 1865, por 5 id; Francisco Gonzalez, 1870, por 5 id; José M. Franco, 1875, por 5 id; Miguel Guzman, 1871, por 5 id.

SECCION SEGUNDA

Don Rufino D. Mariño, año 1862, por 5 años; Celestino Lopez, 1865, por 5 id; José M. Silva, 1878, por 5 id; Francisco Bucaanf(?), 1868, por 5 id; José M. Sagasta, 1876, por 5 id; Ventura Velez, 1848, por 5 id; Bernardo Serrez(?), 1858, Agustin Larrondo, 1873, por 5 id; Cirilo Leon, 1868, por 5 id; Magdalena Ojeda, 1862, por 10 id; Antonio Labarriere, 1865, por 10 id; Pedro Allegre, 1866, por 5 id; Maria Zarri(?), 1866, por 5 id; José Sanguinetti, 1872, por 5 id; Juan Bertucne(?), 1868, por 5 id; Francisco Gannara, 1870, por 5 id; Chapain Iturriaga, 1870, por 5 id; Justina Montegaudo(?), 1858, por 5 id; Benjamin Cesi(?), 1858, por 5 id; Ramona Lezama, 1869, por 5 id; Antonio Legronze(?), 1865, por 5 id; Ventura Sandoval, 1865, por 5 id; José M. Baca, 1866, por 5 id; Miguel Anganieri(?), 1868, por 5 id; Asencio Gutierrez, 1869, por 5 id; Josefa Morel(?), 1867, por 5 id; Joaquin Piedracueva, 1867, por 5 id; Emilio Duportos(?), 1866, por 5 id; Magdalena Subinne(?), 1868, por 5 id; Ramon Fundimos(?), 1863, por 5 id; Felipa Cocobi(?), 1873, por 5 id; Servando Avalos 1865, por 10 id; Ricardo Saavedra, 1868, por 5 id; Juan Lopez, 1870, por 5 id; Agustin Sughen(?), 1870, por 5 id; Pedro Oliva, 1870, por 5 id; Catalina Berrechi(?), 186 , por 5 id; Vicenta Gonzalez, 1877, por 5 id; José Mansilla, 1877, por 5 id; Juana Iginio Caseo(?), 1867, por 5 id; Guillermo Larrea, 1870, por 5 id; Gregoria Buena Carrere(?), 1868, por 5 id; Miguel Ocholeco(?), 1866, por 5 id; Carmen de Alegre(?), 1864, por 15 id; Bernardo Barrago, 1853, por 25 id; Cárlos Rolando(?), 1870, por 5 id; José Costa, 1869, por 5 id; Angela de Lana(?), 1858, por 5 id; Francisco Hogaz(?), 1868, por 5 id; Carlid Dilan(?), 1862, por 5 id; Juan Mongiar(?), 1868, por 5 id; Rosa G. de Leiva, 1868, por 5 id; Vicente Corice(?), 1856, por 5 id; Pedro Ecneta(?), 1866, por 5 id; José Romero, 1853, por 10 id; Guillermo Baltasy(?), 1855, por 20 id; Demetrio Segal(?), 1868, por 5 id; Mariano Taibo(?), 1873, por 5 id; Dolores Ramirez, 1855, por 5 id; Rita Alvarez, 1868, por 5 id; Manuel Campodónico, 1858, por 5 id; Teresa Bamina(?), 1868, por 5 id; Rodolfo Palavicino, 1868, por 5 id; Juan Calvi, 1865, por 5 id; Bautista Smoili(?), 1868, por 5 id; Angel Canesa, 1868, por 5 id; Pedro Savarino, 1865, por 5 id; Federico Badia, 1868, por 5 id; Lázaro Mainari(?), 1866, por 5 id; Federico R. Donato, 1844, por 5 id; Juan Solari, 1862, por 5 id; Domingo Belleone(?), 1874, por 10 id; Florencio Nuñez, 1865, por 5 id; Julio Basagaupi(?), 1872, por 5 id; Nicolás Corrado(?), 1865, por 5 id; Dolores H. Delgado, 1868, por 5 id; José Lazzarone, 1853, por 20 id; Nicanora R. de Palacios, 1869, por 5 id; José Fugonen(?), 1860, por 5 id; Angel Rodriguez, 1866, por 5 id; Estanislao Aguirre, 1868, por 5 id; Maria Baierza(?), 1868, por 5 id; Isidoro Posso(?), 1820, por 5 id; Jacinto Orfila(?), 1870, por 5 id; Patricio Ochoa(?), 1870, por 5 id; Pedro Garcia, 1868, por 5 id; Vicente Nosardi(?), 1869, por 5 id; Francisco Garcea(?), 1868, por 10 id; Feliciano Reynoso, 1867, por 5 id; Mercedes Gomez, 1867, por 5 id; Martin Ibarau(?), 1868, por 5 id; Martin Barrabino, 1866, por 5 id; Ciriaco Cejas, 1867, por 5 id; Vasallo, 1869, por 5 id; Josefa Peña de Lerma, 1862, por 20 id; Pablo Dulard(?), 1864, por 5 id; Teodora Aballo(?), 1866, por 5 id; Juan Iribarne, 1867, por 10 id; Matias Rey, 1868, por 5 id; Lucas Moris(?), 1868, por 5 id; José M. Roque, 1868, por 5 id; José D. Franco, 1861, por 5 id; Anacleto Gatica(?), 1868, por 5 id; Hospital Italiano, 1866, por 5 id; José Fernandez, 1865, por 5 id; Pedro B. Martin, 1868, por 5 id; Miguel Fissoli(?), 1868, por 5 id; Antonio Gonzalez, 1863, por 5 id; Marcelina Granada, 1847, por 25, Juan Ciamussi(?), 1830, por 5 id; Maria de la C. Peralta, 1861, por 5 id; Antonio Vincenzi(?), 1870, por 5 id; Juan Battista, 1867, por 5 id; Ramon Zuviria, 1870, por 5 id; Maximo Saruela(?), 1868, por 5 id; Romualdo Andrade, 1868, por 5 id; Manuel Lisboa(?), 1860, por 5 id; Pedro Quevedo, 1867, por 5 id; Pedro Suveira(?), 1868, por 5 id; Miguel Irribarry(?), 1863, por 20 id; Sandalio Lopez, 1868, por 5 idem; Fortunato Romero, 1865, por 5 idem; Luis Antonio Dossantos, 1858, por 5 idem; Juan Nollea(?), 1870, por 5 idem; Cárlos Cavalli, 1868, por 5 id; Lorenzo Unganey(?), 1863, por 5 id; Tiburcio Lopez, 1878, por 5 id; Inocencio Pienone(?), 1868, por 5 id; Juan Games(?), 1858, por 5 id; Luis Puig, 1870, por 5 id; Maria Saneira(?), 1862, por 20 id; Diego Ruiz, 1862, por 20 id; Manuel del Castaño, 1861, por 10 id; Maria Blanco, 1853, por 20 id; Esteban Liebrard, 1864, por 5 id; Santiago Witmano(?), 1868, por 5 id; Juan Fossatti, 1869, por 5 años, Juan Museo(?), 1868, por 5 años, Ignacio Pardo, 1868, por 5 años; Trinidad Acuña, 1866 por 5 id; Maria Segovia, 1868, por 5 id; Jacinto Chavaver(?), 1858, por 5 id; Pedro I. Diaz, 1859, por 10 id, Id id 1858, por 10 id, Id id, 1859, por 10 id; Federico Reyes, 1868, por 5 id; Catalina Campos de Saconi(?), 1868, por 5 id; Juan Migone, 1863, por 20 id; Modesto Benites(?), 1868 por 5 id; Encarnacion N. de Sanchez, 1873, por 5 id; Victoria Payes, 1873, por 5 id; Encarnacion y Carmen San Juan, 1868, por 5 id.

SECCION TERCERA

Doña Elena, Eiras año 1868, por 5 años; Don Pedro Alfaro, 1865, por 5 id; Ana Ramos, 1871, por 5 id; Francisca Roca(?), 1872 por 5 id; Rosa G. de Quiroga, 1864, por 10 id; Francisco Casalio(?), 1869, por 5 id; Elena Monroy(?), 1854, por 10 id; Pablo Flores, 1869, por 5 años; Angel Rodriguez, 1866, por 5 id; Juan Labasta(?), 1868, por 5 años, Juan B. Francesdy(?), 1858, por 10 años, Anastacia G. Giles, 1871, por 5 años; Roman Frica(?), 1867, por 5 id; Lorenzo Villa de Real, 1865, por 5 id; Juan Darabi(?), 1868, por 5 id; Victoria Virati(?), 1878, por 5 id; Blas Bayo, 1865, por 5 id; José Tuoni(?), 1868, por 5 id; Josefa Tijeras de Caseros, 1870, por 5 id; Roberto Brerbir(?), 1857, por 5 id; Francisco Calvet, 1851, por 10 id; Gerónimo Masaie(?), 1868 por 5 id; Santos Vazquez, 1868, por 5 id; Valentin Gambetta, 1857, por 5 id; Luis Sousino(?), 1870, por 5 id; Paulina Moraies(?), 1865, por 5 id; Juan Argüero(?), 1861, por 5 id; Sociedad Francesa, 1861, por 5 id; Ramon Perez, 1871, por 5 id; Juan Varilla(?), 1866, por 5 id; Victoria Eastacue(?), 1864, por 5 id; Adolfo Ferreyra, 1858, por 5 id; Baldomero Garcia, 1859 por 5 id; Celedonio Gonzalez, 1857, por 5 id; Maria Castro, 1868, por 5 id; José Bejarano, 1860, por 5 id; Luis O'guin de Manas(?), 1868, por 5 id; Angel B. de Velazquez, 1858, por 5 id; Gerónimo Vidal, 1863, por 20 id; José Gugo(?), 1858, por 5 id; Dolores Posada de Mayer, 1852, por 20 id; id id id id, 1852, por 20 id; Fidel Rubiones(?), 1858, por 5 id; Wright, 1861 por 5 id; Antonio Ricaani(?), 1870, por 5 id; Esteban Quiron(?), 1865, por 5 id; Bernardo Larrosa, 1865, por 5 id; Salvador Claudi(?), 1865, por 5 idem; Cecilia Mariño(?), 1865, 1865, por 5 id; Fortunato Hillie(?), 1869, por 10 id; Eduardo Bonna(?), 1868, por 5 id; ... Maestre, 1852, por 5 id; Francisco L. da Silva, 1870, por 5 id; Jacques Heppert, 1863, por 20 id; Marta M. de Rasetti, 1868, por 5 id, id id id, 1868, por 5 id; Pedro Agrasetti(?), 1868, por 5 id; Manuel Pizorno(?), 1868, por 5 id; Ruperto Estrada, 1859, por 5 id; Rosa Silva, 1868, por 5 id; Vidal Marras Diaz(?), 1867, Domingo Roveran(?), 1858 por 5 id; Manuela P. de la Jonas(?), 1855, por 25 id; Anita Lamejo(?), 1858, por 5 id; Juan Larrea, 1869, por 5 id; Josefa Igarzabal, 1867, por 5 id; Juan Rivera, 1868, por 5 id; José Ma Rojas, 1869, por 5 id; Isabel Anastrondo de Elortondo, 1863, 10 id; Gaspar Zaragoza, 1868, por 5 id; Juana Maria Goyt(?), 1870, por 5 id; Manuel Sioran(?), 1853, por 5 id; Joaquin Iribas(?), 1855, por 5 id; Domingo Caegare(?), 1858, por 5 id; Augusto Lacase(?), 1868, por 5 id; José Mosquera, 1855, por 5 id; Pedro Martini, 1858, por 5 id; Aniceta Gonzalez, 1869, por 5 id; José Caivi(?), 1870, por 5 id; Fructuoso Marin, 1870, por 5 id; Juan Espinle(?), 1868, por 5 id; Salomé Cepeda, 1870, por 5 id; Francisco Flores, 1855, por 5 id; Teodora Perez de Paso, 1875, por 5 id; Josefa Birossa(?), 1870, por 5 id; Tomás Arserano(?), 1863, por 20 id; Bernardo Bianes(?), 1868, por 5 id; Juan Motes, 1858, por 5 id; Luis Podesta, 1867, por 5 id; Nicacio Pereyra, 1858, por 5 id; Juan Ramos, 1858, por 5 id; Candida Acosta, 1870, por 5 id; Martin Mayo, 1856, por 5 id; Luis Bné(?), 1863, por 20 id; id id, 1855, por 20 id; Daniela Machado, 1867, por 5 id; Cárlos Migazzi(?), 1870, por 5 id; Eugenio A...netti(?), 1868, por 5 id; Laura Lagraña(?), 1858, por 10 id; Antonio Ruiz, 1869, por 5 años; Justiniano Guardo, 1860, por 5 años; Charlot, 1870, por 5 id; Patricia Barrios, 1868, por 5 id; José Stafarini(?), 1868, por 5 id; Juan Antonio Martinez, 1867, por 25 id; Maria Melian, 1863, por 10 id; Gerónima Torres, 1865, por 5 id; Pascuala Portillo, 1857, por 5 id; Paulina Silva, 1867, por 5 id; Magdalena Fiagon(?), 1868 por 5 id; Salvador Irigoyen, 1867, por 10 id; Andrés Pilate(?), 1858, por 5 id; Juan Y. Gaiona(?), 1859, por 5 id, Nicolas Infiestas, 1872, por 5 id, Salomé Cepeda, 1870, por 5 id; Encarnacion Peliza(?), 1865, por 5 id, Apolinario Montero, 1865, por 5 id; Rafael Latani(?), 1868, por 5 id, Antonio Peraso, 1870, por 5 id; Francisco Fuapa(?), 1870, por 5 id, D. Jacinto Maldanado, 1868, por 5 id; D. Martin Buirre(?), 1868, por 5 id; Juan Robbio, 1866, por 5 id; Luciano Fuede(?), 1865, por 5 id, Felipe Cacensa(?), 1868, por 5 id; Fernando Marna(?), 1868, por 5 id; Rafael Mendaro(?), 1859, por 5 id; Patricio More, 1854, por 5 id; José Dalina(?), 1858, por 5 id; Maria Gutierrez 1855, por 5 id; Dionisio Martinez 1873, por 5 id; Bernardo Zapata 1868 por 5 id; Valentina Paris 1860, por 5 id; Juan R. Lagos 1859, por 5 id; Vicente Garate 1878, por 5 id; Domingo Muzzio 1868, por 5 id; Jaime Miron 1868, por 5 id; Félix Ramirez 1870, por 5 id; Alejandro Ferecio(?) 1874, por 5 id; Josefa Olivera de Martinez 1857, por 5 id; Santiago Ratto 1871, por 5 id; Isidoro Lacerta 1868, por 5 id; Agustin Dasieur(?) 1857, por 5 id; Juan Dagaide(?) 1868, por 5 id; Juan Dagaide 1868 por 5 id; Bautista Mendiburu 1877 por 5 id; Adolfo Suello 1870, por 5 id; Juan M. Arze, 1866 por 5 id; Sebastian Beruti, 1868 por 5 id; José Podestá 1868, por 5 id; José Romero 1868, por 6 id; Gerónimo Ferreira 1868, por 5 id; Cármen Lopez 1868, por 5 id; Miguel Montes de Oca 1869, por 5 id; Antonio Martinez 1871, por 5 id; Enrique Mathet 1870, por 10 id; Pedro Vivar 1859, por 5 id; Francisco Garcia 1869, por 5 id; Elisa Ramirez 1871, por 5 id; Juan F. Lopez 1865 por 6 id; Juan Beses(?) 1868, por 5 id; Martin Monteiro 1859, por 10 id; Manuel Nandin(?) 1858, por 5 id; Domingo Armando 1857, por 5 id; Juan Botet 1861, por 5 id; Juan M. Cabot 1857, por 5 id; Antonio de la Peña 1852, por 10 id; Pedro Galiñe 1856, por 5 id; Roberto Tailor 1858, por 5 id; Gerónimo Borres 1852, por 5 id; Bartolo ... 1870, por 5 id.

SECCION CUARTA

Da. Isabel Coyanter 1863, por 5 id; Natalia Ferrecho 1865, por 5 id; Agustin Marquez 1855, por 5 id; Félix Leon 1878, por 5 id; Eugenio Uvalles 1867, por 5 id; Belisario Zapata 1857, por 5 id; Belisario Zapata 1867, por 5 id; Mariano Hasto 1852 por 10 id; Fermin Ossa 1862, por 10 id; Vicente Ferreira 1866, por 5 id; Próspero Senillaco 1868, por 5 id; Deidamia Gerreros 1866, por 5 id; Ana Betson 1869, por 5 id; Sebastian Casares 1866, por 5 id; Guillermo Pena 1869, por 5 id; Juan Quiroga 1877, por 5 id; Cármen Viamont 1870, por 10 id; Mateo Civales 1847, por 10 id; José Benito Gonzalez 1859, por 10 id; Pedro Echebest 1868, por 10 id; Teresa Gonzalez 1869, por 5 id; Quintina Arroyo 1868, por 5 id; Bartolo Gandoto 1869 por 5 id; Gabriel Cuchet 1860, por 5 id; Anastasio P. de L. Saliva 1871, por 5 id; Victoria Lopez 1859 por 5 id; Ruperto Estrada 1859, por 5 id; Bernardo Marte 1858, por 5 id; José Maria Segasta 1869 por 10 id; Teresa Torreira 1868, por 5 id; Antonio Buñaco 1865, por 5 id; Francisco Alvarez 1861 por 5 id; Carlota Artigas 1868, por 5 id; id id id id; Antonio Pinto 1891, por 5 id; José Suarez 1865, por 5 id; Cruz Moyano 1858, por 5 id; Lucia Escribano 1876, por 5 id; Pedro Lerer 1871, por 5 id; Manuel Ferrer hnos. 1869, por 5 id; Juan Guibarde 1866, por 5 id; Tomás Alfaro 1861, por 10 id; Ventura Maranges 1865, Domingo Palma 1868, por 5 id; Mariano Etaiain 1869, por 5 id; Juliana Echevarria 1870, por 5 id; Manuel Buller 1864, por 5 id; Juan J. Giles 1863, por 5 id; Felipe Mieres 1862, por 5 id; José Dias 1868, por cinco id; Lucia Basano 1867, por 5 id; Carlota Artigas 1868, por 5 id; Eulojia Hornos 1871, por 5 id; Andradi Batista 1869, por 5 id; Carlos Dourthe 1871, por 5 id; Luis Ratta 1868, por 5 id; Guillermo Rocha 1866, por 5 id; Cecilia L. de la Fuente 1865, por 10 id; Fernando Morelli 1869, por 5 id; Manuel Martinez 1866, por 5 id; German Thel 1869, por 5 id; Fermin Burgos 1868, por 5 id; Bernardo Barreda 1869, por 5 id; Cayetano al sorte(?) 1856, por 5 id; Domingo Demonte 1869, por 5 id; Sociedad Italiana 1865, por 5 id; Lorenza Medina 1867, por 5 id; Juan Antonio Vitela 1864, por 5 id; Brigido Silva 1869, por 5 id; Federico Caire 1873, por 20 id; Paulina R. Ruiz 1865, por 5 id; José Giranolli 1859, por 5 id; José Martinez 1869, por 5 id; Luisa Bottaro 1869, por 5 id; Rosa Rey 1863, por 5 id; Cecilia Perez 1860, por 5 id; Juan Echebarne 1869, por 5 id; Victoria H. de Montaña 1864, por 5 id; Lorenzo Calvi 1868, por 5 id; José Lopez 1859 por 5 id; Juan Lorleña 1852, por 20 id; Eduardo Ferrari 1862, por 10 id; Juan Ochando 1869, por 5 id; Gabriela Aldin 1865, por 5 id; Juan I. Mendez 1868, por 5 id; Cayetano Gallino 1869, por 5 id; Martin Echegoyen 1868, por 5 id; Luis Goya 1872, por 5 id; Octavio Urbina 1865, por 5 id; José Acninelli 1859, por 10 id; José Ginés Martinez 1858, por 10 id; José Beascochea 1851, por 10 id; Francisco Isnardi 1869, por 5 id.

2,018—8 Nov.

Licitacion para alumbrado público

Llámase á licitacion para el alumbrado público de la ciudad de Buenos Aires, bajo el sistema que las empresas deseen empiear, cuyas propuestas deben presentarse hasta el 31 de Diciembre del presente año en la Secretaría del Departamento Ejecutivo.

Las empresas de alumbrado por sistemas distintos al conocido de gas, podrán en todo el mes de Octubre próximo solicitar espacio para hacer antes del 15 de Diciembre ensayos públicos por su cuenta, de su sistema de alumbrado, á efecto de demostrar las ventajas y conveniencias que presente sobre otros conocidos.

La superficie que ocupa el Municipio de la ciudad es de cuatro mil quinientas cuarenta hectáreas aproximadamente, de las que deberán iluminarse más ó ménos la mitad.

El servicio se hace actualmente con tres mil ciento nueve faroles á gas y mil trescientos sesenta con luz de kerosene dando un total de 4471 faroles.

La ciudad debe alumbrarse por media hora despues de puesto el sol y cesar éste media hora ántes de levantarse. La luz tendrá durante las horas de servicio toda la intensidad correspondiente al sistema que se adopte, y si fuera de gas debe indicarse el número del pico de que se hará uso, como el número de bujías que su intensidad represente, debiendo ser el gas de la mejor clase en calidad y fuerza.

El encendido como el entretenimiento de los aparatos ó faroles que se usen, es de cuenta del empresario.

En el alumbrado á gas puede establecerse el precio por farol mensualmente, ó por medida á tanto el metro cúbico, siendo de su cuenta los medidores á colocarse, debidamente contrastados.

Las propuestas han de ser presentadas en pliego cerrado y con el sello correspondiente, para ser abiertas en presencia de los interesados el lunes 31 de Diciembre del presente año á las 2 p. m.

El pago de lo que importa el servicio se hará mensualmente, despues de justificada la cuenta que se presente.

El contrato se efectuará por el término de diez años como mínimum de tiempo, debiendo la empresa que obtenga la licitacion, introducir durante aquel las innovaciones y mejoras que se adopten en el sistema de luz que emplee.

Los que quieran hacer propuestas depositarán en el Banco Nacional como garantía, y á disposicion del Intendente de Municipio, la cantidad de diez mil pesos moneda nacional (10,000 $ m|n.), en títulos de la Deuda Pública ó en moneda corriente, cuyo recibo tendrá que exhibirse en el acto de la licitacion.

Las cuestiones que puedan suscitarse entre el contratista y la Municipalidad, serán resueltas por ésta administrativamente, salvo el recurso que acuerda el art. 52 de la Ley Orgánica.

La Municipalidad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere mas ventajosa á los intereses que representa ó no aceptar ninguna.

Buenos Aires, Agosto 1° de 1883.—*Mariano Obarrio*, Secretario. 1939—D. 31.

Aviso de Licitacion

La Intendencia Municipal por resolucion del Concejo Deliberante, recibirá propuestas cerradas el sábado 3 de Noviembre á las 2 p. m. para la provision de cinco millones de adoquines de granito argentino con destino á la pavimentacion de las calles de la Capital.

La entrega de éstos se efectuará en esta forma: de Marzo y Junio de 1884 seiscientos mil; de Julio á Diciembre, novecientos mil; de Enero á Junio de 1885, un millon y medio; de Julio á Diciembre, dos millones.

Los adoquines serán de granito de quince centímetros de profundidad, doce centímetros de anchura y veinte de longitud. Las fases serán bien cortadas y no se admitirán piezas que tengan en su ancho ó largo un aumento de mas de doce por ciento de las dimensiones establecidas, pudiendo la profundidad ser mayor y el ancho y el largo menor en cualquier proporcion. Los cantos han de ser perfectamente iguales para evitar infiltraciones.

Los proponentes deberán afianzar el cumplimiento del contrato con persona abonada y de arraigo, acreditado y sujetarse á las prescripciones de la ley de contabilidad, de acuerdo con lo resuelto por el mismo Concejo.

Los adoquines deberán entregarse en el Mercado Constitucion, descargados.

Los pagos se efectuarán á noventa dias despues de recibida cada fraccion de cien mil adoquines y el precio se establecerá cada millar de estos.

Los proponentes deben exhibir en el acto de la licitacion un recibo de la Tesorería Municipal de haber depositado dos mil pesos m|n. en garantía de que el contrato será firmado, los que quedarán á favor de esta, si el interesado no se presentase á efectuarlo despues de tres dias de serle notificada la aceptacion de su propuesta.

Las cuestiones que puedan presentarse serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que señala la Ley Orgánica, reservándose la Intendencia el derecho de aceptar la propuesta ó propuestas que considere mas ventajosas á los intereses que representa ó no aceptar ninguna.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1883. *Mariano Obarrio*, Secretario.

1891—N. 4

Licitacion de forrage

La Secretaría de la Intendencia recibirá propuestas cerradas el jueves 25 del corriente á las dos p. m. para la provision de mil fanegas de maiz desgranado, limpio y de nuevo arrobas, y mil toneladas de alfalfa seca, pura y del segundo ó tercer corte.

Se aceptarán propuestas hasta por cien fanegas de maiz y 50 toneladas de alfalfa.

Cuando el proveedor no hiciese la entrega en los dias que se le designen, pagará cincuenta pesos m|n de multa por cada uno de demora y si pasasen tres, la provision para las caballadas de la limpieza pública se comprará al contado y por cuenta del proveedor al precio que tenga.

Los proponentes quedan en libertad de hacer ofertas para la provision de los dos ó de uno de los artículos á que se refiere esta licitacion.

Los proponentes deben exhibir en el acto de la licitacion un recibo de la Tesorería Municipal, de haber depositado quinientos pesos m|n en garantía de que el contrato será firmado, los que quedarán á favor de esta si el interesado no se presentase á efectuarlo despues de tres dias de serle notificada la aceptacion de su propuesta.

Los pagos se harán al contado ó á noventa dias con el descuento del Banco, deduciendo de esto el diez por ciento como garantía del cumplimiento del contrato, y cuya parte será devuelta al contratista con lo que corresponda por la última entrega.

Las cuestiones que puedan suscitarse entre éste y la Intendencia serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda el artículo 52 de la ley orgánica.

La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta ó propuestas que considere mas ventajosas á los intereses que representa ó no aceptar ninguna.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1883. *Mariano Obarrio*, Secretario.

1803 30

Licitacion de medicinas

La Secretaría de la Intendencia recibirá propuestas cerradas el Juéves 25 del entrante Octubre para la provision de las medicinas necesarias á los hospitales y hospicios municipales.

Los interesados pueden ocurrir á la Contaduría de la Corporacion para tomar cópia de la relacion de éstas, en la que deberán establecer el precio de ellas.

El contrato que se efectuará por lo que falta del presente año y el entrante es á todo evento, sin que el contratista pueda alegar ni aun el caso fortuito.

Los que quieran tomar parte en esta licitacion tienen que depositar en la Tesorería Municipal la suma de diez mil pesos moneda corriente como garantía de que el contrato será firmado y en caso de no presentarse á hacerlo dentro de tres dias de aceptada su propuesta, quedará á favor de la Municipalidad, en los demas casos será esta suma devuelta en el mismo dia.

Los proponentes deben hacer ofertas por todos los artículos de la lista, no tomándose en consideracion aquellas propuestas en que faltara uno ó algunos de los artículos necesarios.

Las propuestas se harán tomando por base el consumo de todo el año y las cantidades respectivas de cada uno de los artículos de acuerdo con el consumo del año.

Los que obtengan la provision deberán depositar como garantía en el Banco Nacional, á disposicion de la Intendencia 1000 $ m|c. en billetes del Tesoro ó Bonos Municipales.

Los pagos se efectuarán á los noventa dias de recibidos los artículos.

Las cuestiones que puedan suscitarse entre el contratista y la Municipalidad serán resueltas administrativamente por esta, salvo el recurso que acuerda la ley orgánica.

Las medicinas que puedan precisarse y que no constan del pliego de condiciones serán entregadas por el contratista á razon del precio corriente en plaza.

La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere mas ventajosa á los intereses que representa, ó no aceptar ninguna.—Buenos Aires, Setiembre 26 de 1883.—*Mariano Obarrio*, Secretario. 1716 O. 26

Mesa de sepulturas

Los que se consideren con derecho á las sepulturas que á continuacion se espresan, se presentarán en el término de 30 dias á deducir sus acciones, por ser solicitadas en compra á perpetuidad; y por 60 dias á los últimos propietarios para que saquen los restos de propios y extraños que tubieren en esas sepulturas, pues no haciéndolo, la Municipalidad, sin mas trámite, con arreglo al artículo 30 del Reglamento de Cementerios, los trasladará al Osario general; debiendo correr ambos términos á la par.

Dto. No. 4399 M. D. La sepultura 3a. N. 17 de la Sec. 1a Está vencida; fué comprada por D. Diógenes Rodriguez, el 21 de Junio de 1868, por cinco años.—Buenos Aires, Octubre 8 de 1883.—*J. Acevedo Belgrano.* 1886 N 15

OTRO

Los que se consideren con derecho á las sepulturas que á continuacion se espresan, se presentarán en el término de 30 dias á deducir sus acciones, por ser solicitadas en compra á perpetuidad; y por 60 dias á los últimos propietarios, para que saquen los restos de propios y estraños que hubieran en esas sepulturas, pues no haciéndolo, la Municipalidad sin mas trámites, con arreglo al artículo 30 del Reglamento de Cementerios, los trasladará al osario general, debiendo correr ambos términos á la par.

Dto. número 4253 V. S. Las Sepas. 35 á 39 del núm 3 y 35 á 39 del núm. 4 de la Seccion 1a están vencidas. Son las siguientes:

La 35 número 3 fué comprada en 13 de Marzo de 1869 por don Juan Dargeras por 5 años. La 36 lo fué en la misma fecha por doña Tránsito Gonzalez por 5 años. La 37 por don Pedro Rafone en la misma fecha por 5 años. La 38 en la misma fecha por doña Maria Oritegui por 5 años. La 39 por don Antonio Alfonso en 19 de Marzo del mismo año. La 35 número 4 lo fué por don Manuel Ferrer por 5 años el 26 de Marzo de 1868. La 36 id por don Juan Bautista Barberti el 7 de Diciembre de 1868 por 5 años. La 37 id lo fué por don Bartolo Ferrari en 24 de Marzo de 1869 por 5 años. La 38 id por don Miguel Dechorzi en Marzo 1869 por 5 años y 39 por doña Maria Silva en 28 de Marzo por 5 años.

Documento 4208 P. C. D. Las sepulturas 4 y 5 número 3 Seccion 12 que se solicitan estan vencidas. La 4 fué comprada por doña Ma. O. de Rivas en 5 de Julio de 1870 por 5 años y la 5a lo fué por don Francisco Avalos en 30 de Julio del mismo año por 5 años—Buenos Aires Octubre 10 1883—*J. Acevedo Belgrano.* 1883 N 16.

Municipalidad de la Capital.
Concejo Deliberante
Buenos Aires, Octubre 12 de 1883.

Señor Intendente Municipal, don Torcuato Alvear.

El H. Concejo que presido, ha prestado su sancion á la ordenanza que en cópia legalizada acompaño, sobre reglamentacion de establecimientos de Tambos.

Aprovecho esta oportunidad para saludar al señor Intendente.

JACINTO L. ARAUZ.
Arturo Lavalle.
Secretario

Octubre 13 de 1883.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

ALVEAR.
Mariano Obarrio.
Secretario.

Municipalidad de la Capital.
Concejo Deliberante
Buenos Aires, Octubre 12 de 1883.

ORDENANZA SANCIONADA EL 24 DE SETIEMBRE PRÓXIMO PASADO

El Concejo Deliberante, resuelve:

CAPITULO I

Reglas que han de observarse en la concesion de licencias para abrir un establecimiento de los indicados.

Art. 1° No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas, yeguas, burras, ovejas y cabras ó tambos segun se les llama para el espendio de leche, sin haber tenido préviamente permiso del Sr. Intendente de la Municipalidad.

Art. 2° A la solicitud en que se pida el permiso en que se habla en el artículo anterior, se acompañará:

1° Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó ya construido, en el cual se designe todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y—

2° Una memoria descriptiva, tambien doble, en la que se acredite que el establecimiento proyectado reune todas las condiciones exigidas en este Reglamento, y se esprese de un modo terminante el número máximo de animales que ha de haber en él. El arquitecto ó maestro que forme el plano y escriba la memoria, quedará sometido á la accion de los Tribunales si resultare haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos, que deberá firmar.

Art. 3° Para que el Sr. Intendente resuelva con el debido conocimiento remitirá el espediente á informe del arquitecto municipal á fin de que manifieste su opinion al respecto.

Art. 4° Si faltan algunas de las condiciones exigidas en este Reglamento, ó hubiese necesidad de modificar el proyecto presentado, el Sr. Intendente no espedirá la licencia, hasta despues de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5° Al espedir la licencia se entregará al interesado uno de los ejemplares del plano y de la memoria que presentó, para que se sujete á ella.

Si alguna vez creyera oportuno variarla, estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorizacion al efecto, siguiendo cuando la variacion sea de alguna importancia, los mismos trámites que para obtener la licencia primitiva.

Art. 6° No se concederá licencia para abrir esta clase de establecimientos, por mas tiempo que el de diez años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad.

Art. 7° La falta de cumplimiento á lo dispuesto en el presente Reglamento producirá una anulacion de la licencia, segun se previene en el artículo.

Art. 8° La empresa ó propietario de un establecimiento de la clase referida está obligado á presentar al respectivo inspector ó encargado del ramo una cópia firmada, de la concesion y un plano del citado establecimiento.

Está obligado igualmente á colocar en un cuadro á la vista del público en el mismo establecimiento, los espresados documentos visados por el Inspector de la Seccion respectiva.

Art. 9° Este reglamento es aplicable á los establecimientos de yeguas, ovejas, burras y cabras de que habla el artículo 1°.

II

Condiciones que han de reunir los tambos:

Art. No podrán establecerse tambos en lugares bajos con relacion á los circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carezcan de patios, ó espacios descubiertos, cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente, en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos dónde sea escasa la ventilacion ó la luz, ó falte el agua necesaria para conservarlos en perfecto estado de aseo.

Art. 11 Tendrán los tambos de tres á cuatro metros de elevacion, cuatro metros de ancho, desde el pesebre hasta la pared ó puerta, y dos metros de frente, como espacio reservado para cada vaca.

Art. 12 Estará el pavimento cubierto de madera labrada, bien sentada y unida, y tendrá el conveniente declive, hácia el sitio dónde hayan de cambiar y ser absorvidas las aguas.

Art. 13 Habrá en este punto un platillo de absorcion que les dé paso sin detencion al sumidero dispuesto, de modo corran libremente las aguas y vayan á verterse en lugar apartado del establecimiento.

Art. 14 El techo debe estar limpio y las paredes cubiertas hasta la altura de un metro de reboque de material impermeable.

Art. 15 Habrán aberturas para luz y ventilacion en número proporcionado á la estension de los establecimientos.

Art. 16 Cuando sea posible por no haber encima piso habitado ni originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre y se establecerán chimeneas que pongan en comunicacion la atmósfera interna con la esterna, ó se establecerá la ventilacion artificial que parezca mas conveniente.

III

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 17 Se recomendará á las empresas de tambos hagan pasear los animales algunas horas por la mañana y á la tarde, alternativamente, por convenir á su salud, dejando en el establecimiento las necesarias para el servicio público.

Los animales serán conducidos con arreglo á las disposiciones del artículo 20 de la Ordenanza de 4 de Abril de 1872.

Art. 18 La alimentacion de los animales del tambo en granos, semillas, paja de las gramíneas y leguminosas, salvado ó afrecho, héno, trébol, alfalfa etc y demás que en cada localidad se acostumbre; todo en las preparaciones debidas para que la salud no sufra alternaciones, cuidándose con especial esmero que los alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 19 Se prohibe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada y maiz fermentado procedente de fábricas, como así mismo los residuos de fábricas de almidon y el de las verduras y despojos de los mercados.

Art. 20 Las aguas que beban deben ser corrientes, dulces, límpias é incoloras.

No podrá dárseles agua de pozo á no ser préviamente analizadas á costa de los interesados resulten saludables.

Art. 21 Se sacará diariamente de los establecimientos el estiércol fuera de la poblacion segun lo determinado por la Municipalidad, y se lavará el pavimento empleando desinfectantes cuando fuere necesario.

Art 22 Los veterinarios empleados de la Municipalidad reconocerán cada quince dias los animales de los tambos y darán á los propietarios un certificado que colocarán en el cuadro de que habla el artículo 8° cuando los encuentre en buen estado.

Debe prevenírseles á éstos, saquen los animales que están estenuados ó enfermos que el caso requiera.

Los veterinarios deben pasar un parte circunstanciado al señor Intendente, que se publicará en la prensa.

Art. 23 Sin perjuicio de remitir el señor Intendente á la disposicion del Juzgado que corresponda el que sofistique la leche, la venda ó mande vender y á sus cómplices en cualquier parte que sea del Municipio se clausurará el establecimiento en que se vendiere, hasta que la justicia resuelva.

Art. 24 En el improrogable término de cuatro meses, contados desde la publicacion de este Reglamento se acomodarán á sus disposiciones los tambos.

Art. 25 Quedan derogadas las disposiciones que estén en contravencion con la de este Reglamento.

Firmado—JACINTO L. ARAUZ.
Arturo Lavalle.
Secretario.

Es cópia.
Arturo Lavalle.
Secretario.

1913 25

Ordenanza sobre generadores á vapor

SANCIONADA EL 24 DE SETIEMBRE DE 1883

Art. 1° Los generadores de vapor no podrán de manera alguna establecerse mas que en virtud de una autorizacion de la Municipalidad y prévio exámen del Inspector del ramo.

Art. 2° Todo propietario ó encargado de cualquier establecimiento que haga uso de generadores á vapor, cuya instalacion sea antigua ó reciente, y funcione sin el correspondiente permiso está obligado á solicitar la competente autorizacion de la Municipalidad en un sello de 50 cents. m|n. y en el plazo de 30 dias despues de la publicacion de la presente ordenanza.

Art. 3° En dicha solicitud deberá hacerse constar lo siguiente:

1° El nombre de la fábrica del generador, y la fecha de su construccion siendo fabricado en el país, considerándose la fecha del estrangero aquella en que hubiese sido librado al servicio.

2° El lugar preciso donde se colocará ó esté colocado, acompañando á la solicitud un plano del local.

3° El número del sello espresando la presion efectiva máxima bajo la cual deberá funcionar.

4° El género de industria y el uso á que deberá ser destinado.

Art. 4° Ninguna caldera ó generador podrá funcionar sin prévio ensayo por medio de una bomba de presion.

Art. 5° Los ensayos hidráulicos se llevarán al doble de la presion efectiva hasta la cuál puede funcionar un generador.

Art. 6° Las calderas que funcionan con presiones mayores de 6 atmósferas absolutas, el ensayo á frio se practicará con una presion de 9 atmósferas mas de la presion máxima.

Art. 7° Determinado el límite de presion se fijará una válvula de seguridad sistema Adams.

Art. 8 Las calderas se dividen en tres categorías basadas sobre la capacidad del generador y sobre la tension del vapor. La oficina de ingenieros y el inspector del ramo determinarán la categoría á que pertenezca segun la fórmula dada en el decreto francés fecha 25 de Enero de 1865.

Art. 9 Es prohibido colocar una caldera de 1ª categoría á ménos de 10 metros de línea de edificacion y casa habilitada ni tener encima del local que ocupe la caldera pisos con habitaciones debiendo colocarse en un local separado de los demás talleres, que esté abovedado y deberá ser cubierto con techo livianos que no tenga ligadura con los techos de los talleres ni con los edificios contiguos y que descanse sobre una armadura independiente. Si la distancia de la caldera á la casa es mayor de tres metros y menor de 15, la caldera deberá estar instalada de manera que su [eje] longitudinal prolongado no encuentre, el angulo comprendido entre este eje y el plan del muro sea inferior al 6° de un ángulo recto.

En el caso que la caldera no sea instalada en las condiciones ya espresadas, la casa deberá estar resguardada, por un muro de defensa. Este muro de buena y sólida mampostería tendrá por lo ménos 1 metro de espesor; estará independiente del paramento de las hornallas de la caldera del muro de la casa vecina, y estará separado de cada uno de ellos por un intérvalo libre de 0.30 centímetros de ancho por lo ménos; su altura exederá de 1 metro la parte mas elevada del cuerpo de la caldera cuando esté á una distancia de ésta comprendido entre 0 30 centímetros y 3 metros. Si la distancia, es mayor de 3 metros el exedente de altura será aumentada en proporcion á la distancia, sin esceder nunca de 20 metros. En fin la situacion y estension del muro deberán ser combinados de manera que cubra toda la parte de la casa vecina que se encuentra debajo de la cresta de dicho muro segun la altura fijada mas arriba y á una distancia menor de 10 metros de un punto cualquiera de la caldera.

El establecimiento de una caldera de la 1ª categoría á la distancia de mas de 1 metros de las casas de habitacion no estará sujeto á ninguna condicion particular salvo casos especiales.

Las distancias de 3 y 10 metros fijados anteriormente serán reducidas respectivamente á 1 metro 50 cents. y 5 metros cuando la caldera esté enterrada de modo que su parte superior se encuentre á lo ménos á 1 metro mas abajo que el nivel del suelo de las casas vecinas.

Art. 10. Las calderas de la segunda categoría pueden establecerse en el interior de un taller toda vez que éste no forme parte de casa habitacion de otros que el industrial, su familia, empleados, obreros y sirvientes. Debiendo estar la caldera cuando ménos á 2 metros de distancia de los linderos.

Art. 11 Las calderas de la tercera categoría pueden colocarse en el interior de cualquier taller.

Art. 12 Cuando una caldera colocada en el interior de un taller sea forrada de material en su parte superior y flanco, á fin de impedir el desperdicio del calor, dicho forro debe ser construido con materiales livianos y si es con ladrillos, su espesor no deberá pasar de 0 1 decímetro.

Art. 13 Las hornallas de las calderas comprendidas en la 1ª categoría estarán completamente separadas de las casas habitaciones á terceros y el espacio será cuando ménos de 0.50 centímetros.

Art. 14 El horno de las calderas tendrá un aparato suficientemente fumívoro para disminuir en lo posible el humo y tendrá en la chimenea un parachispas.

Art. 15 Concédese plazo de 6 meses á contar desde la fecha de la promulgacion de esta ordenanza para que los establecimientos industriales existentes, se coloquen en las condiciones del artículo anterior.

Art. 16 Si posteriormente al establecimiento de una caldera un terreno contiguo viene á ser afectado por la construccion de una casa habitacion, el propietario de la misma casa tiene el derecho de exijir la ejecucion de las medidas prescriptas en los artículos 6, 10 y 13 como si la casa hubiese sido construida antes del establecimiento de la caldera.

Art. 17 Todo propietario de caldera cuyos permisos no esten de conformidad á esta ordenanza deberán solicitarlo nuevamente con arreglo al art. 2°.

Art. 18 Los propietarios ó encargados de máquinas ó calderas á vapor sin escepcion deberán exhibir al inspector del ramo la competente autorizacion, de lo contrario se les intimará bajo apercibimiento la [prohibicion] del uso de sus generadores.

Art. 19 Los propietarios y gefes de establecimientos están obligados:

1°. A tener las máquinas, calderas á vapor y accesorios, siempre en buen estado de servicio.

2°. A tener constantemente un manómetro así como el mismo número de repuesto como haya aparatos empleados para indicar el nivel de agua en las calderas.

3°. Dichas calderas serán calentadas, dirijidas y vigiladas segun las reglas del arte; pues, serán responsables de los accidentes y daños que resultasen por abandono, negligencia, ó impericia de sus agentes, de conformidad con lo dispuesto en el Código correspondiente.

Art. 20 En el plazo de un año deberá adaptarse un indicador ordinario para el nivel del agua. En el mismo caso cada caldera deberá ser provista de dos válvulas de seguridad adaptadas en la parte superior de la caldera una en cada estremo; el diámetro de orificio de estas válvulas será arreglada segun la superficie de calefaccion y la tencion del vapor en el interior de la caldera.

Art. 21 Dentro del plazo de 90 dias todo tubo conductor de vapor al manómetro deberá estar provisto de un aparato al cual pueda adaptarse el *etalon* del inspector para cotejar la marcha del de la caldera y si resultare inexacto el inspector ordenará uno nuevo en buenas condiciones.

Para la alimentacion regular y cierta de las calderas, deberán estar provistas de aparatos de alimentacion bien construidos y en buen estado de servicio.

Art. 22. El inspector del ramo vigilará y reconocerá periódicamente las calderas interior y exteriormente, ordenando á los propietarios ó encargados cuando lo juzgue conveniente, procedan inmediatamente á su limpieza, otorgando despues de efectuada un certificado, por tiempo determinado ó hasta nueva órden de reconocimiento.

Ninguna caldera podrá funcionar sin este certificado en forma, de lo contrario se incurrirá en la multa del art. 36 sin perjuicio de la suspension.

Art. 23. El inspector del ramo, está encargado bajo la autoridad inmediata del Ingeniero Director, de la vigilancia de las máquinas y calderas y de dirigir los ensayos.

Art. 24 El inspector de máquinas practicará los ensayos de uso, sin retribucion alguna por parte de los propietarios de máquinas.

Art. 25. Dentro del plazo de quince dias prévia notificacion del inspector, todos los propietarios ó encargados de establecimientos á vapor, que no puedan por motivos excepcionales ó fuerza mayor, cumplir con los requisitos que exige esta ordenanza, harán al ingeniero director ó al inspector del ramo una declaracion por escrito, indicando los motivos que se los impide.

Art. 26 En caso de esplosion los propietarios ó encargados avisarán inmediatamente al inspector para que ocurra sin pérdida de tiempo al lugar del siniestro á fin de inspeccionar sobre el terreno, los aparatos y hacer constar el estado de ellos, averiguando la causa del accidente y dirijiendo un informe á su superior, siendo obligacion de los propietarios ó representantes no recomponer las construcciones deterioradas ni tocar los fragmentos de la caldera ó máquina, hasta que se haya efectuado el espresado reconocimiento.

Art. 27 Es prohibido hacer funcionar las calderas á vapor á una tencion superior al grado determinado en el permiso y sello.

Art. 28 Todo establecimiento á vapor en el municipio abonará á la Municipalidad anualmente por derecho de visita, lo siguiente:

Calderas de 1ª categoría 24 $ m|n.
" " 2ª " 16 " "
" " 3ª " 8 " "

Art. 29 El inspector deberá asegurarse que todos los establecimientos estén provistos de la autorizacion competente para funcionar; deberá revisar diariamente las máquinas calderas y accesorios, y pasar un parte semanal dando cuenta á su superior inmediato del estado de ellas indicando las mejoras necesarias á practicar para la seguridad pública, tambien hará nuevos ensayos cuando los juzgue necesarios para asegurarse que las calderas conservan una fuerza de resistencia suficiente.

Art. 30 Sobre el frente de cada generador en un punto á la vista será fijada en presencia del inspector de máquinas una chapa con el sello de la Municipalidad.

Esta chapa espresará la presion máxima bajo la cual podrá funcionar, deberán ser provistas por la Municipalidad, la que cobrará por cada una inclusa su colocacion 3 ps. m|n. Esta chapa será de cobre colorado y se fijará á la caldera por medio de tornillos prisioneros, remachados por fuera y por el punzon sello de la Municipalidad sobre las cabezas de los remaches. Esta chapa llevará ademas la fecha de la colocacion.

Art. 31 Toda máquina que funcione sin las condiciones requeridas de seguridad se suspenderá por el inspector del ramo dando cuenta inmediatamente.

Art. 32 Las calderas á vapor podrán ser servidas por simple foguistas.

Para ser foguista será necesario una licencia que como tal lo caracterice.

Para obtenerla se necesita 6 meses al menos de práctica, una buena conducta y un exámen práctico que se rendirá ante la Comision inspectora que será formada por el inspector Municipal de Calderas, por dos peritos y por dos miembros del Concejo, bajo la presidencia de un Ingeniero Municipal. Las épocas para dichos exámenes serán desde el 1° al 15 de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. A los 6 meses de la publicacion de este reglamento ninguna caldera podrá ser servida sinó por foguista aprobado.

Art. 33 Los motores á gas pagarán el derecho anual de 8 $ m|n. y tendrán sus cañerías de gas; no podrán funcionar sin autorizacion competente.

Art. 34 El inspector del ramo, tendrá libre entrada á todas las fábricas, talleres y establecimientos industriales para el desempeño de su cometido.

Art. 35 Desde esta fecha están en la obligacion de solicitar una nueva autorizacion los propietarios ó encargados de generadores á vapor que hayan renovado, cambiado ó modificado sus calderas, así como los que deseen en lo futuro efectuar estas modificaciones.

Art. 36 Los contraventores á cualquiera de los artículos de esta ordenanza estarán sujetos á la multa de 40 á 120 p. m. sin perjuicio de la suspension del servicio de los motores.

Art. 37 Quedan derogadas todas las ordenanzas sobre la materia que se opongan á la presente.

Comuníquese etc.

JACINTO L. ARAUZ.
Arturo Lavalle.

Departamento Ejecutivo. Octubre 13 de 1883.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

ALVEAR.
Mariano Obarrio.
Secretario.

1,933 27.

Ordenanza

SOBRE PUBLICACIONES INMORALES

Sancionada el 12 de Octubre de 1883

Artículo 1° Queda prohibida la venta, la distribucion y la esposicion en parajes públicos, de escritos, impresos dibujos, pinturas, con lemas ú otros objetos inmorales de cualquier naturaleza que sean.

Art. 2° Los infractores de esta disposicion sufrirán una multa de veinte (20) á trescientos (300) pesos moneda nacional y en su defecto desde tres (3) hasta (8) dias de prision. En caso de reincidencia se les aplicará la multa de quinientos (500) pesos moneda nacional á ocho (8) dias de prision.

Art. 3° El Intendente Municipal solicitará de la Policía se recojan los escritos ú objetos en venta, vendidos ó en exhibicion reputados inmorales y haciendo la calificacion correspondiente resolverá sobre la naturaleza de ellos, segun el artículo 1°, é impondrá la prision ó multa segun el artículo 2°.

Art. 4° Quedan derogadas las disposiciones que existieran en cuanto no se opongan á la presente Ordenanza.

Art. 5° Comuníquese, etc.

Firmado— JACINTO L. ARAUZ.
Arturo Lavalle
Secretario.

Octubre 13 de 1883.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Digesto Municipal

Firmado— ALVEAR.
Mariano Obarrio
Secretario.

2000 23

—Imp. y Lit. LA TRIBUNA NACIONAL, Bolívar 28.